



FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS JÓVENES

Autor: Maite Roig Antón
4º E-1 BL

Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril, 2018

RESUMEN

El derecho de alimentos entre parientes se fundamenta en el principio de solidaridad familiar. Manifestación sobresaliente de éste es el caso de los jóvenes mayores de edad, cuando estos carezcan de los medios necesarios para subsistir o no hayan completado su formación; la ley establece que serán los parientes más próximos a ellos, generalmente los progenitores, quienes tienen la obligación de alimentarlos. El contenido legal del derecho de alimentos en estos casos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como también su educación e instrucción.

El contexto social de crisis económica ha dotado de plena actualidad al derecho de alimentos, especialmente en el caso de los jóvenes que han visto muy dificultado el acceso al mercado de trabajo. Ello se ha manifestado en la jurisprudencia: aparte de la tradicional discusión de los alimentos por parte de alguno de los progenitores que solicita su disminución o extinción en el marco de unas relaciones familiares problemáticas, han proliferado los casos en que el hijo mayor de edad reclama la pensión alimenticia alegando encontrarse en situación de necesidad. La jurisprudencia para su reconocimiento parece requerir la diligencia en la formación o en la búsqueda de empleo del alimentista.

Palabras clave: derecho de alimentos; jóvenes en situación vulnerable; alimentista; alimentante; solidaridad familiar.

ABSTRACT

The right to alimony between relatives is based on the principle of family solidarity. An outstanding manifestation of this right is the case of young adults, when they lack the necessary means to subsist or have not completed their academic or professional education; the law establishes that their closest relatives, which are generally their parents, will be the ones with the obligation to maintain them. The legal content of the right to alimony in these cases includes everything necessary for sustenance, shelter, clothing and medical assistance, as well as their education and instruction.

The right to alimony has become a topical content due to the social context of the economic crisis, especially in the case of young adults who have experienced a very difficult access to the labor market. All of this has been manifested in the jurisprudence: aside from the traditional alimony cases in which one of the parents requests its reduction or extinction within the framework of problematic family relationships, there has been a proliferation of cases where the young adult request it by claiming to be in need. For its recognition, the jurisprudence seems to require diligence in the recipient's education or its job search.

Key words: alimony; vulnerable young adults; recipient; benefactor; family solidarity.

ÍNDICE DE CONTENIDO

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. REALIDAD SOCIAL DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS.....	5
2.1. Realidad social de la obligación de alimentos en la UE	5
2.2. Realidad social de la obligación de alimentos en España.....	7
3. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y CONTENIDO	10
3.1. Concepto de derecho de alimentos.....	10
3.2. Normativa aplicable	10
3.3. Fundamento.....	12
3.4. Naturaleza jurídica	15
3.5. Caracteres de la obligación de alimentos	16
3.5.1. Personalísimo o “intuitu personae”	16
3.5.2. Recíproco.....	17
3.5.3. Imprescriptible.....	17
3.5.4. Variable y relativo	18
3.5.5. Mancomunado y divisible	18
3.6. Desarrollo del derecho de alimentos y contenido	19
3.6.1. Titularidad del derecho de alimentos. Sujetos obligados	19
3.6.2. Condiciones de la atribución de alimentos según el artículo 93 CC.....	22
3.6.3. Modalidades/clases.....	23
3.6.4. Cuantía de la pensión alimenticia.....	24
3.6.5. Limitaciones temporales y extinción del derecho	27
3.6.6. La obligación legal de alimentos en el Derecho Internacional	31
4. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	32
4.1. Situaciones del hijo mayor beneficiario	32
4.1.1. Hijos independientes en precario	33
4.1.2. Hijos que conviven con los padres.....	36
4.2. Doctrina jurisprudencial consolidada.....	48
5. CONCLUSIONES	49
6. BIBLIOGRAFÍA	50
7. ANEXO I. JURISPRUDENCIA CONSULTADA	53

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código civil
CC. Cat.	Código Civil de Cataluña
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución Española
FGE	Fiscalía General del Estado
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
Núm.	Número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCE	Tribunal de Cuentas Europeo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende estudiar la aplicación del derecho de alimentos en las relaciones paterno-filiales en el sistema español, el cual se considera una manifestación del principio de solidaridad familiar. Dicho principio, como ya veremos, depende del estado de necesidad en que se encuentre una parte, y de la disponibilidad de los medios económicos suficientes que tenga la otra parte, para atender a dicha necesidad.

Por otro lado, veremos como este derecho, a diferencia de la asistencia debida a los hijos menores de edad consecuencia de la patria potestad que genera únicamente derechos y obligaciones paterno-filiales, no comprende límites de edad y se concreta en las relaciones entre cónyuges, entre padres e hijos y excepcionalmente entre hermanos. Concretamente nos centraremos en los alimentos debidos a los hijos, y en particular, a los hijos mayores de edad, ya que es en estos últimos donde radica el problema a la hora de determinar la duración del derecho.

En relación con lo anterior, se examinarán las dos causas principales por las que se solicita la pensión alimenticia. Estas comprenden los supuestos en los que los hijos se encuentran en formación, ya sea opositando, estudiando un máster o cualquier otro curso formativo; o en situación de precariedad laboral. Ambas causas se analizarán en función de su disposición para superar esa situación de necesidad, y teniendo en consideración si los hijos residen o no en la vivienda familiar. Además, también serán objeto de estudio los supuestos especiales de los hijos mayores discapacitados.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con este trabajo son principalmente tres. En primer lugar, manifestar el gran impacto que causa la realidad social en la obligación de alimentos. En segundo lugar, una mejor comprensión de los caracteres y contenido del derecho de alimentos. Por último, diferenciar las situaciones más relevantes y usuales en las que se lleva a cabo la solicitud de esta pensión.

Asimismo, como objetivo complementario, se realiza un análisis de la línea jurisprudencial que los tribunales españoles vienen siguiendo a la hora de resolver las situaciones ya mencionadas.¹

Por otra parte, en lo relativo al método utilizado para el estudio de todo lo expuesto anteriormente, este consistirá en un análisis de Derecho positivo, en el que se atenderá principalmente a lo dispuesto en el Código Civil y a la regulación legal actual. En lo concerniente a la jurisprudencia, se realizará un estudio de casos.

De este modo, el plan de exposición que se seguirá en el presente trabajo consta de cuatro partes. En primer lugar, se realizará un estudio de la realidad social de los alimentos tanto en Europa como en España. A continuación, se explicará la configuración del derecho de alimentos, aclarando sus principales caracteres. En tercer lugar, se desarrollará su contenido, indicando los sujetos que lo componen, la cuantía de la obligación, los límites temporales o su extinción. Finalmente, a través de una interpretación jurisprudencial, se analizarán los criterios de aplicación de la normativa general de los alimentos a cada supuesto concreto, además de la postura que adopta la jurisprudencia al respecto.

2. REALIDAD SOCIAL DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS

2.1. Realidad social de la obligación de alimentos en la UE

Según datos de la Comisión Europea en 2016, en España los jóvenes se emancipan a los 29,4 años, situándose por encima de la media europea de 26,1 años. Por el contrario, si nos fijamos en el resto de Europa, los suecos son los primeros en independizarse a los 20,7 años de media, seguidos de los daneses y finlandeses (a los 21 años), mientras que

¹ En el anexo I se recoge un listado de las sentencias de jurisprudencia consultadas para dicho análisis, las cuales he encontrado realizando búsquedas en el CENDOJ: www.poderjudicial.es, BOE y bases de datos como:

Aranzadi: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>,
El Derecho: <https://online.elderecho.com>,
o Wolters Kluwer: <http://diariolaley.laley.es>

los malteses, croatas, eslovacos e italianos se sitúan justo por encima de España, siendo los que más tardan en abandonar la vivienda familiar, en torno a los 31 años.²

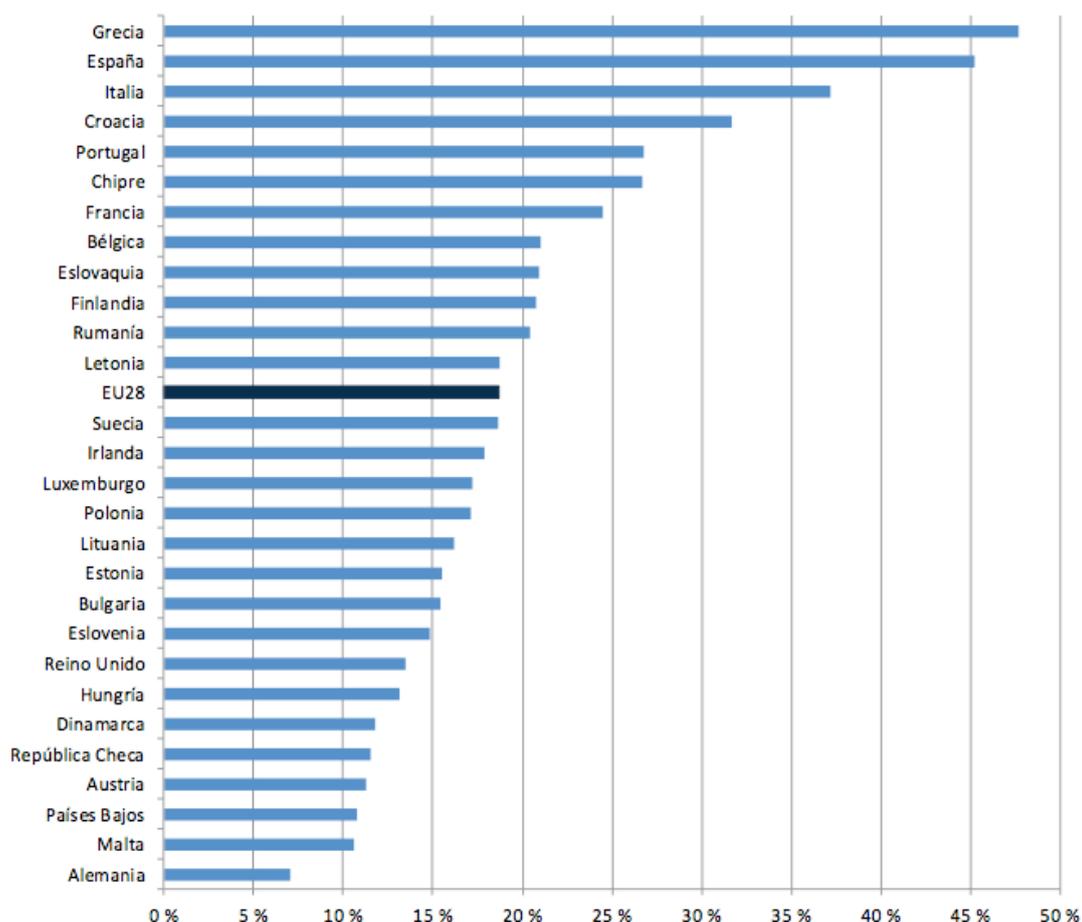
La causa principal de esta renuncia a abandonar el hogar familiar es la carencia de ingresos para emanciparse, como consecuencia del fracaso a la hora de encontrar oportunidades laborales, siendo los jóvenes, tal y como señala CARLES LÓPEZ, presidente de la Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes (CANAE), los que tienen mayor carencia de medios económicos. Esto es así, debido en gran parte a la crisis económica de 2008 donde, según un informe especial del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) la tasa de desempleo de los jóvenes europeos de entre 15 y 24 años aumentó un 8,8% desde el primer trimestre de 2008, alcanzando su nivel más alto en 2013 al colocarse al 23,9%.³

Sin embargo, pese a que a partir de 2013 ha ido mejorando, más de 4,2 millones de jóvenes europeos menores de 25 años seguían sin encontrar empleo a mediados de 2016, siendo los países más afectados Grecia, España e Italia, con tasas de desempleo de 47,7%, 45,2% y 37,2% respectivamente (véase gráfica 1).

² Jiménez García, A., “¿A qué edad se emancipan los jóvenes en Europa?” *La Vanguardia*, 03 de junio de 2017 (Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170603/423089646971/edad-emancipan-jovenes-europa.html>;
<http://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/-/EDN-20170503-1?inheritRedirect=true&redirect=%2Feurostat%2F>;
<http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/submitViewTableAction.do>; última consulta: 11/02/2018)

³ Tribunal de Cuentas Europeo. Informe Especial nº 5/2017: “¿Han sido determinantes las políticas de la UE en cuanto al desempleo juvenil?” (2017)
Recuperado de: <https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=41096>

Gráfica 1: Tasa de desempleo de menores de 25 años por Estado miembro (junio 2016)



Fuente: Tasas de desempleo juvenil (menores de 25 años) de Eurostat.

2.2. Realidad social de la obligación de alimentos en España

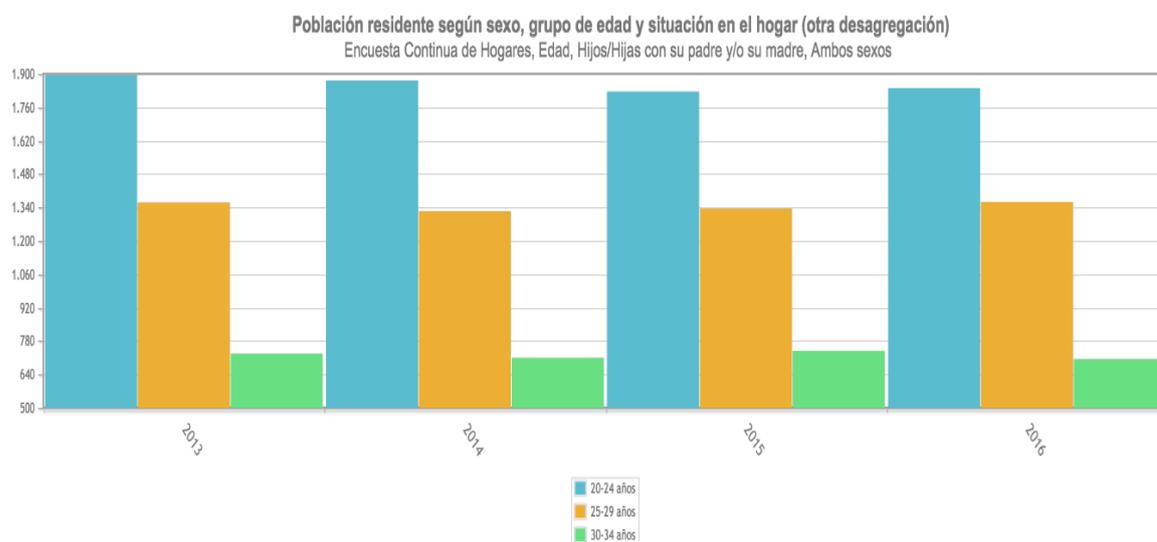
Según concluye la encuesta continua de hogares en España del Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2016, alrededor del 54,1% de los jóvenes españoles de entre 25 y 29 años continuaba viviendo en casa de sus padres, y si estos datos se comparan con los del año anterior, se puede apreciar una tendencia al alza, ya que en 2015 el porcentaje apenas alcanzaba el 52%.⁴

En la siguiente gráfica se puede observar la evolución de los hijos jóvenes que continúan en el hogar familiar entre los años 2013 y 2016, divididos en tres franjas de

⁴ Ruiz Jiménez, I. “Si tienes 29 años en España, vives con tus padres”. *El Mundo*. 2017. (Disponible en <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/04/05/58e4cd0d22601db0108b45dc.html>; última consulta: 07/02/2018)

edad, sirviendo la última de referencia, puesto que incluso los hijos con edades comprendidas entre los 30 y 34 años que no se han emancipado, siguen representando un tercio del total.

Gráfica 2: Evolución de hijos jóvenes que residen con los padres (2013 - 2016)



Fuente: elaboración propia sobre datos del INE, Encuesta Continua de Hogares, años 2013-2016.

En relación al paro, es evidente que la situación económica del momento afecta especialmente a los jóvenes, quienes cuentan con unas de las tasas de desempleo más altas de toda Europa. Como consecuencia de ello, se puede observar la tendencia que existe desde hace unos años, de la emigración al extranjero de jóvenes españoles perfectamente preparados, puesto que el estar en posesión de un título universitario ya no es determinante a la hora de encontrar trabajo.

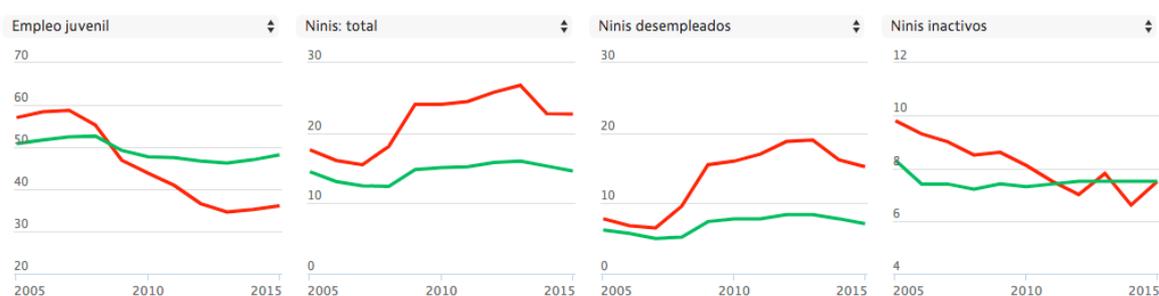
Las dos principales posturas que adoptan los hijos mayores que integran este colectivo, y que estudiaremos en otro apartado son aquellos que, pese a encontrarse sin trabajo se esfuerzan en la búsqueda de empleo y, por otro lado, los jóvenes de entre 15 y 24 años, que ni estudian, ni trabajan ni buscan activamente un empleo. Es este segundo grupo de jóvenes el más problemático, puesto que, en España el 22,7% de los jóvenes

entre 15 y 29 años son *ninis*, siendo por tanto el cuarto país europeo con mayor porcentaje de desempleo juvenil.⁵

Según datos del Instituto Nacional De Estadística (INE), Andalucía, Extremadura y Baleares son las comunidades autónomas con mayor índice en esta situación, entre el 21,8% y el 20,7%, al contrario que el País Vasco, Aragón y Castilla y León, que cuentan con un 8,4%, 11% y 11,9% respectivamente.

Las siguientes gráficas recogen la evolución, tanto del empleo como del desempleo juvenil, mediante una comparativa entre la Unión Europea, representada por la línea verde, y España, por la línea roja.

Gráfica 3: Evolución del empleo y desempleo juvenil en Europa y España (2005-2015)



Fuente: gráfica recogida de la página web de la OECD (<http://www.oecd.org/social/growing-risk-of-social-exclusion-among-early-school-leavers.htm>)

Como podemos observar, la crisis económica de 2008 fue la causante de la importante disminución del empleo juvenil y el aumento de los *ninis*, no tanto de los inactivos, cuyo número se redujo notablemente, sino de los desempleados que buscan trabajo activamente. No obstante, en los últimos se aprecia una mejoría en todos los casos.

⁵ Puentes, P. (2016, 05 de octubre). “¿Qué países tienen más jóvenes ‘ninis’? España, entre los líderes”. *El País*. (Disponible en https://elpais.com/economia/2016/10/05/actualidad/1475658396_566873.html; última consulta: 27/02/2018)

3. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y CONTENIDO

3.1. Concepto de derecho de alimentos

Según SERRANO MOLINA, la deuda alimenticia puede ser definida como

El deber jurídico que afecta a una persona, el deudor o alimentante, respecto de otra, el acreedor o alimentista, unidas por los vínculos familiares de matrimonio o parentesco, de dar aquello indispensable para su subsistencia, debido a que carece de recursos propios para ello, en los términos y con la amplitud fijados por la ley.⁶

3.2. Normativa aplicable

La obligación de alimentos se encuentra regulada principalmente en los artículos 142 y siguientes del Título VI del Libro I del Código Civil, los cuales versan sobre los alimentos entre parientes, y se aplican de manera conjunta con otros supuestos de deuda alimenticia, como los recogidos en el Capítulo IX del Título IV del Libro I del Código Civil, relativo a los “efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, además del artículo 39.3 de la Constitución Española.

En lo relativo a la solicitud de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, esta posibilidad se introdujo gracias a la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre la reforma del Código Civil, la cual pretendía resolver las cuestiones sobre los alimentos debidos a los hijos mayores de edad y dependientes económicamente de sus progenitores, de forma que finalmente se estableció que la pensión a los hijos mayores no se extinguirá por haber cumplido estos los dieciocho años, sino que se podrá prolongar tanto como sea necesario mientras carezcan éstos de ingresos propios o sean limitados, y convivan en la vivienda familiar.⁷

Sobre el procedimiento que ha de seguirse, la postura de los tribunales españoles es de considerar que estos artículos deben ser interpretados mediante la aplicación del criterio sociológico tal y como establece el artículo 3.1 del Código Civil, esto es, en relación con el contexto y la realidad social del momento.

⁶ Serrano Molina, A. *Materiales complementarios de Derecho de Familia. Tema 1: La familia y el Derecho de familia*. Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, Departamento de Derecho Privado (Disponible en <https://sifo.comillas.edu>; actualizado: 21/11/2017).

⁷ Vid., SAP de Cuenca 193/2003 de 25 de julio; SAP de Granada 243/2014, de 6 de junio; y SAP de Castellón 22/2011, de 18 de febrero.

En relación con el derecho a la vida del art. 15 CE y con el libre desarrollo de la personalidad del art. 10 CE, el art. 142 CC entiende como alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, dentro de los cuales también se encuentran la educación e instrucción del alimentista tanto menor como mayor de edad, cuando este último no haya terminado su formación por causas que no le sean imputables.⁸ En este sentido se pronuncia también la Consulta 1/1992 de la Fiscalía General del Estado, que afirma que el derecho de los hijos a la prestación subsiste aún después de la mayoría de edad, si permanece la situación de necesidad por causa no imputable al alimentista.⁹ Según señala la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 700/2014 de 21 de noviembre, la obligación de alimentos a los hijos no se extingue con la mayoría de edad, sino que “se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del hijo”.

Por su parte, el Código Civil catalán (CC. Cat.) en su art. 237-1, exige además que los hijos mayores de edad hayan mantenido un rendimiento regular en su formación, y también recoge el deber de los hijos de contribuir proporcionalmente a las cargas familiares con los ingresos que obtengan de su actividad, el rendimiento de sus bienes y su trabajo en interés de la familia.¹⁰

Por otro lado, el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) establece que padres e hijos se deben mutuo respeto, ayuda y asistencia, entendiéndose esta última, y en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, como la obligación de prestar alimentos y contribuir por igual a la satisfacción de las necesidades familiares, de forma que el hijo mientras conviva con sus progenitores debe colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en función de su edad y condición, sin derecho a reclamar ninguna recompensa por ello, en especial, los hijos mayores de edad, a cuyos padres el

⁸ Aguilar Benítez de Lugo, M y Aguilar Grieder, H. “Alimentos y orden público (I)”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2011 (15 de abril de 2006), (http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite?pagename=eSEDE/SE_Layout&childpagename=FW_Resultado sBusqueda&lang=es_es&c=Page&cid=1288782227577&q=alimentos+hijos&client=portal_es_es&hl=es &access=p&oe=UTF-8&ie=UTF-8&ud=1&proxystylesheet=portal_es_es&output=xml_no_dtd&ulang=es&ip=192.168.81.24&sort=date:D :L:d1&entqr=3&entqrm=0&wc=200&wc_mc=1&filter=0), pág. 7

⁹ Consulta 1/1992, de 13 de febrero, sobre interpretación del párrafo 2º del artículo 93 del Código Civil, pág. 914.

¹⁰ Vid., arts. 231-5, 231-6 y 236-22.1 del Código Civil Catalán.

Código Aragonés atribuye el poder de exigir el cumplimiento de las reglas de convivencia que hayan dispuesto.¹¹

Con respecto al deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, el CDFa establece en su Título Preliminar, en relación al artículo 69, la necesidad de mantenerlos al alcanzar esta la mayoría de edad, si bien dichos gastos como regla general se deberán valorar de distinto modo que en la minoría de edad y con el límite temporal de los veintiséis años, más allá del cual subsistirá el derecho de alimentos en caso de necesidad.

En cuanto a los efectos relativos a la nulidad, separación y divorcio, el artículo 93 del Código Civil atribuye a los jueces la capacidad para determinar la cantidad que los progenitores alimentantes han de otorgar a sus hijos para satisfacer los alimentos y cubrir las necesidades de éstos, así como también adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Es más, el párrafo segundo concreta que para el caso de hijos mayores de edad o emancipados sin ingresos propios, dichos alimentos se fijarán conforme a los artículos 142 y ss. del Código Civil.

3.3. Fundamento

El derecho de alimentos entre parientes tiene como base de su fundamento el principio de solidaridad familiar, el cual se puede definir como “el deber de procurar a quien lo necesite la satisfacción de sus necesidades.”¹² De esta manera, cuando una persona carezca de los medios necesarios para subsistir, en base a este principio serán los parientes más próximos a ésta quienes contraigan la obligación de alimentarle. Así, la prestación corresponderá a los cónyuges, ascendientes y descendientes, o bien a los hermanos, en los casos especiales del art. 143 CC, donde una de las partes, el alimentista, se encuentre en situación de necesidad que le impida la obtención por su cuenta de recursos, mientras que la otra parte, el alimentante, cuente con recursos

¹¹ Vid., arts. 58, 66 y 70 del Código de Derecho Foral Aragonés.

¹² Lefebvre, F. *Relaciones Paterno-Filiales, Capítulo IV: Pensión de alimentos*. Lefebvre-El Derecho, S.A., 2ª edición (Disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&memento=2011/900173#buqLibros.do%3Fcoleccion%3DManuales>; actualizado: 18/01/2018)

económicos suficientes para hacer frente a la obligación de alimentos y al mismo tiempo evitar desatender sus propias necesidades y las de su familia.

El art. 148 CC recoge esta idea al afirmar que la obligación de dar alimentos será exigible desde el momento en que la persona con derecho a ellos los necesite para subsistir, y se abonarán desde la fecha de interposición de la demanda.

El origen del principio de solidaridad familiar se encuentra en el Imperio Romano, momento en el que nacen las relaciones familiares, ya que inicialmente dicho concepto no existía como tal, puesto que la figura de la patria potestad no originaba obligaciones para el *paterfamilias* con respecto de sus hijos. Será en la Edad Media cuando surja la llamada solidaridad intergeneracional, esto es, la obligación recíproca de los padres e hijos de darse alimentos en atención a sus medios económicos, la cual se extendía al resto de ascendientes y a los hermanos.¹³

Esta obligación constituía por tanto una función de asistencia social entre familiares en el pasado, ya que los padres eran inicialmente quienes cuidaban de sus hijos, y tras construir estos últimos su propio núcleo familiar, finalmente acababan cuidando a sus padres e incorporándolos al mismo, creándose así las familias extensas. Sin embargo, en la actualidad, pese a que la solidaridad familiar sigue influyendo en la figura del derecho de alimentos, gran parte de sus objetivos ha pasado a estar desempeñada por los poderes públicos tras su reformulación a través de la política asistencial planteada por diversos preceptos constitucionales, así como de la existencia del Estado social y democrático de derecho.¹⁴ Dichos preceptos afirman, entre otras cosas, que la solidaridad familiar se concreta en el deber de los progenitores de asistir a sus hijos en todos los casos en que legalmente proceda (vid. artículo 39 CE); y establecen el deber de los poderes públicos de garantizar el derecho a la educación, y de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la

¹³ Jiménez Muñoz, F.J. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes” *Anuario de Derecho Civil*, BOE, 2006, pág. 743-744.

Este trabajo está basado en la ponencia defendida por el autor en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, organizado por el Departamento de Derecho Civil de la UNED en Sevilla los días 18 a 22 de octubre de 2004.

(https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792)

¹⁴ Lasarte C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 9ª edición, 2010, pág. 363.

El autor señala los artículos 43.2, 49 y 50 de la Constitución como algunos de los preceptos constitucionales que recogen dicha política asistencial, además de los mencionados en el párrafo posterior.

asistencia en situaciones de necesidad y, en especial, en caso de desempleo (vid. arts. 27 y 41 CE).

En relación a estos deberes, encontramos en la jurisprudencia, sentencias como la de la Audiencia Provincial de Baleares (SAP Baleares 380/2001, de 20 de julio), que defiende que la obligación de alimentos no solo tiene como finalidad procurar los alimentos que se recogen en el art. 142 CC, sino también el derecho de los hijos a compartir con sus progenitores el nivel y calidad de vida que disfrutaban los últimos; o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 158/2011, de 25 de febrero, la cual basándose en el artículo 1362.1º CC, también considera que los alimentos que los progenitores están obligados a dar a sus hijos se han de fijar tomando como referencia las necesidades de los hijos según los usos y circunstancias de la familia, y no solo sus ingresos.

En cuanto al Tribunal Supremo, las sentencias número 558/2016, de 21 de septiembre, número 55/2015 de 12 de febrero, y número 603/2015, de 28 de octubre, afirman que el derecho de alimentos de los hijos mayores surge únicamente por las situaciones de necesidad, y no como imitación de los alimentos que reciben los hijos menores, de manera que es necesario un trato diferente en función de la edad, ya que en el caso de los menores “más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento”.

Por otro lado, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS señalan que actualmente la obligación de alimentos entre parientes puede considerarse que tiene carácter subsidiario respecto de esa política asistencial, para evitar así que los beneficiados de la pensión acaben viviendo a costa de sus familiares obligados, de manera que, al depender la obligación de la situación de necesidad, solo existirá cuando las instituciones de protección fallen en el cumplimiento de sus funciones, con la

excepción de aquellos casos en que expresamente se establezcan dichas prestaciones sociales por falta de las familiares.¹⁵

3.4. Naturaleza jurídica

Se ha debatido acerca de la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial de este derecho. Autores como BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS han negado dicha naturaleza patrimonial, pese a reconocer que dicho carácter sí está presente en su contenido. LASARTE propone una diferenciación entre el derecho de alimentos en general, el cual se basa en derecho y/o deber de los familiares de exigirse y prestarse alimentos entre sí según está recogido en el Código civil; y una concreta obligación alimenticia a la hora de enfocar la obligación, resultante, bien de un acuerdo entre los interesados, o bien de una resolución judicial.¹⁶

Se puede precisar que el derecho de alimentos comprende dos partes, por un lado, aquel sujeto que ostenta el derecho a recibir la pensión alimenticia, considerado como la parte activa de la obligación y, por otro lado, el obligado al pago de la misma, es decir, la parte pasiva, siendo esta última la figura a la que se da mayor importancia.

De esta forma, se considera al derecho de alimentos como una obligación legal, puesto que la ley es quien lo impone, y va dirigido a una causa de necesidad que, en el caso de los alimentos entre parientes, tiene carácter familiar.¹⁷

La Audiencia Provincial (en adelante, AP) de Madrid consideró en su Sentencia de 25 de febrero de 2011, que la pensión alimenticia a los hijos, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, constituye así uno de los deberes fundamentales de la patria potestad, teniendo por tanto naturaleza de orden público.

¹⁵ Díez-Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV, Tomo I*, Tecnos, Madrid, 11ª edición, 2012, págs. 40-41.

¹⁶ Beltrán de Heredia y Onís, P. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958, mencionado por Lasarte C., *Derecho de Familia... cit.* pág. 364

¹⁷ Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6: la obligación de alimentos, II. Las relaciones de familia”, *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 20.

3.5. Caracteres de la obligación de alimentos

3.5.1. *Personalísimo o “intuitu personae”*

Se trata de un derecho irrenunciable e intransmisible a un tercero, tal y como señala el art. 151 CC, luego en las obligaciones de alimentos entre parientes, solo los familiares autorizados para ello están sujetos al mismo.

Es por ello que la extinción de este derecho tiene lugar con la muerte, bien del alimentista, bien del alimentante, según indican los artículos 150 y 152 CC, y, en caso de muerte del segundo, sus herederos únicamente podrán convertirse en sujetos pasivos por su grado de parentesco con el fallecido y no por su condición de herederos, creándose así una nueva obligación alimenticia.¹⁸

Sin embargo, caben excepciones a esto, puesto que el art. 151 CC por un lado niega la posibilidad de compensar los alimentos con la deuda que pueda tener el alimentista con el alimentante que ha de prestarlos; y por otro lado, afirma que el poder de disposición, que permite la compensación y renuncia de los alimentos, solo podrá ejercitarse sobre las pensiones atrasadas, es decir, aquellas devengadas y no pagadas, siendo esa la razón por la que el legislador considera que no son necesarias para el alimentista, pudiéndose así transmitirse, ya sea a título oneroso o gratuito, el derecho a demandarlas. Asimismo, el alimentista tiene la posibilidad de renunciar a las garantías de su crédito creadas fuera de la legalidad.

Del mismo modo, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de enero de 2002 consideró injustificable cualquier devolución al alimentante o compensación que se haga con cantidades adeudadas, argumentando que lo recibido como alimentos se entiende consumido.

En cuanto a los alimentos futuros, el legislador es tajante al prohibir las transacciones sobre estos en el art. 1814 CC, no siendo tampoco compensable con las posibles deudas que tenga el alimentista con el alimentante.

¹⁸ Díez-Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de Derecho Civil... cit.*, pág.43

3.5.2. *Recíproco*

En función del estado de necesidad y de los medios económicos de cada uno y salvo que el legislador establezca lo contrario, el alimentante está obligado a dar alimentos al alimentista y viceversa, en toda la extensión del art. 142 CC, pues así lo establece su art. 143.

LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA por otro lado, consideran que esta reciprocidad se fundamenta en el carácter también recíproco del parentesco,¹⁹ de manera que los padres pueden solicitar alimentos de los hijos y dárselos cuando sea el segundo el que lo necesite.

Sin embargo, la reciprocidad no podrá darse al mismo tiempo ya que el ser acreedor de los alimentos impide ser a la vez deudor de estos, pues como afirma JIMENEZ MUÑOZ, “no se puede estar en una situación de suficiencia y a la vez de insuficiencia patrimonial”.²⁰ Es por ello que esta reciprocidad es potencial y, por lo tanto, no sería aplicable a esta obligación el art. 1.124 CC ya que no habría corresponsabilidad.

3.5.3. *Imprescriptible*

Se produce en situación de latencia, luego la imprescriptibilidad viene a decir que, si bien la acción para exigir el cumplimiento de la obligación del pago de la pensión alimenticia prescribe a los cinco años, como consta en el art. 1966.1º CC, el derecho a solicitarla no perderá vigencia. Es decir, que incluso si estando en situación de reclamar la pensión el alimentista no la solicita, ese derecho no se extinguirá mientras persista la necesidad,²¹ puesto que el derecho de alimentos podrá ejercitarse siempre que aquel con derecho a él se encuentre en dicha situación.

¹⁹ Varios autores, Rams Albesa (ed.), “Capítulo 6: la obligación de alimentos, II. Las relaciones de familia”, *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 21; y Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia, fascículo primero, conforme a las leyes de 13 de mayo y de 7 de julio de 1981*, Librería Bosch, Barcelona, 1982, p. 72.

²⁰ Jiménez Muñoz, F.J. “La regulación española...” *cit.* pág. 756.

²¹ Serrano Molina, A. *Materiales complementarios de Derecho de Familia. Tema 1: La familia y el Derecho de familia ...cit.*

En cambio, y en relación con el apartado relativo al carácter personalísimo, la imprescriptibilidad no se aplica a las pensiones atrasadas puesto que, según el art. 148 CC, aunque la pensión sea exigible con anterioridad, únicamente se abonarán los alimentos desde la fecha en que se interpuso la misma, luego son prescriptibles de manera individual, desde la fecha en que cada una pudo exigirse.

3.5.4. *Variable y relativo*

En relación a su cuantía, este derecho tiene carácter indeterminado ya que, para poder garantizarse la prestación de los alimentos, se dependerá de las necesidades y circunstancias de las partes, ya que han de concurrir la necesidad del alimentante y la disponibilidad de medios del obligado a la prestación, pues así lo recoge el Código Civil en sus artículos 146, 148 y 152.2º y 3º. De esta forma, la cuantía que se establezca para dicha prestación variará en función de las circunstancias de cada caso concreto, como señala el art. 147 del Código. Por lo tanto, no se trata de una posibilidad, sino más bien de una consecuencia directa de su propia naturaleza.²²

3.5.5. *Mancomunado y divisible*

La mancomunidad aparece regulada con carácter general en el art. 1137 CC, según el cual,

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

La obligación de alimentos se configura como aquella mancomunada y divisible, pues en relación con lo dispuesto en los arts. 145 y 146 CC, la SAP de León 107/2011, de 21 de marzo afirma que la obligación de alimentos a los hijos incumbe no solo al progenitor que convive con él, sino a ambos progenitores, y no de forma solidaria sino mancomunada, de manera proporcional a sus respectivos caudales.

²² Florit Fernández, C. *Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo* (Tesis doctoral). Universidad de Murcia (2014), pág. 29.

Por un lado, se niega la existencia de carácter solidario por no tener reconocida de forma expresa esta naturaleza y no presumirse tal condición con carácter general, según afirma la STS 326/1994 de 12 de abril, la cual por otro lado establece que, en caso de reclamar los alimentos a los deudores, “es necesario demandar conjuntamente a todos y cada uno de los alimentantes obligados, y cada uno de ellos sólo pagará la parte proporcional que le corresponda”, salvo en casos excepcionales donde el Juez podrá encomendar la prestación a un solo obligado.

3.6. Desarrollo del derecho de alimentos y contenido

3.6.1. Titularidad del derecho de alimentos. Sujetos obligados

Como ya se ha explicado anteriormente, la titularidad del derecho de alimentos está muy relacionada con el carácter de reciprocidad del mismo, por lo que existen dos figuras principales: por un lado, el obligado a la prestación de alimentos, esto es, el alimentante o deudor; y, por otro lado, aquel que tiene derecho a ellos por cumplir los requisitos de los arts. 93, 142 y 148 CC, y al que se le conoce como alimentista o acreedor.

I. El alimentante

Atendiendo al art. 143 CC, se puede deducir que éste establece un orden de prelación entre los sujetos obligados recíprocamente a darse alimentos, situando a los cónyuges en primer lugar, seguidos de los ascendientes y descendientes, y por último y excepcionalmente los hermanos, únicamente en los auxilios necesarios para la vida, los cuales además se extenderán a su educación, eso sí, siempre y cuando la causa no sea imputable al alimentista.

Por otro lado, puede ocurrir que se dé una situación de pluralidad de alimentantes, en la cual el alimentista tiene derecho a reclamar el pago de los alimentos a dos o más alimentantes. El orden de reclamación a éstos se hará según lo establecido en el art. 144 CC, esto es, primero al cónyuge, después a los descendientes de grado más próximo, en tercer lugar, a los ascendientes de grado más próximo, regulándose la gradación entre los segundos y éstos últimos por el orden en el que son llamados a la sucesión del alimentista y, por último, a los hermanos carnales y a los uterinos o consanguíneos, y en

ese orden, es decir, que tienen preferencia los hermanos de doble vínculo frente a los de vínculo sencillo.

Atendiendo a la jurisprudencia, muchas sentencias del Tribunal Supremo, como las del 13 de abril de 1991 o 12 de abril de 1994, coinciden con la del 5 de abril de 1902, según la cual

La gradación establecida en el art. 144 CC entre los obligados a prestar alimentos no lleva consigo la necesidad de que se guarde el mismo orden y en procedimientos sucesivos para pedir el cumplimiento de tal deber, pudiendo dirigirse la acción contra cualquiera de los comprendidos en la escala, con tal que se justifique que los llamados antes que él, carecen de medios para satisfacerlos.²³

Finalmente, si acaba recayendo sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos a un alimentista, puesto que la regla de exclusión de los parientes más remotos por aquellos más próximos no resulta suficiente para resolver el problema, el orden de reclamación a los obligados se hará según lo dispuesto en el art. 145 CC, el cual afirma que la regla general es el reparto de la obligación entre las personas sujetas al pago de la pensión de alimentos, en proporción a sus respectivas situaciones económicas, y por lo tanto, no de manera solidaria entre todos los obligados.

De esta forma, si por ejemplo resultan obligados los padres al pago de la pensión alimenticia de 1.000€ a su hijo, y uno de ellos tiene un caudal económico superior al del otro, en vez de deber cada uno 500€ al hijo, se atenderá a sus respectivas situaciones patrimoniales, de forma que incluso uno de ellos puede llegar a quedar exento de la obligación y por tanto obligar al otro al pago de esos 1.000€ si no cuenta con bienes suficientes para hacer frente al pago de la deuda alimenticia.

En cambio, como ya se ha visto y aparece en el párrafo segundo del art. 145 CC, solo en casos excepcionales y de urgente necesidad podrá obligar el Juez a uno solo de los deudores a la provisional prestación de los alimentos.

Así, según afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1916 y 24 de marzo de 1923, a la hora de establecer las cuotas proporcionales de las

²³ Varios autores, Rams Albesa (ed.), “Capítulo 6: la obligación de alimentos...” *cit.* pág. 23. Sentencias mencionadas por Jiménez Muñoz, F.J. “La regulación española...” *cit.* pág. 758 (citas al pie).

contribuciones de cada obligado, y de determinar la urgente necesidad del caso concreto, habrá que atender al arbitrio del Juez.

II. El alimentista

El alimentista es aquel que ha de ser el destinatario o perceptor de los alimentos fijados. En esta figura surge el problema de una pluralidad de alimentistas, esto es, cuando dos o más alimentistas reclaman a la vez alimentos de un mismo deudor alimentante. En estos casos, se atenderá al orden establecido en el art. 145 CC para los casos de pluralidad de alimentantes.

En cambio, cuando el alimentante no pudiera hacer frente a dicha obligación por no contar con suficiente fortuna para atender a ambos; no fuese posible contar con otro alimentante; y además aun guardándose el orden que indica el art. 144 CC, salvo en los casos en que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge e hijo sujeto a la patria potestad, donde tendría preferencia el último, y los beneficiarios se encuentren en el mismo nivel, se estaría en presencia de una laguna legal. Sin embargo, puesto que en este caso solo hay un obligado al pago de los alimentos, y a falta de una determinada preferencia legal establecida por ley, no se acudiría al art. 145 sino que se actuaría según lo dispuesto en el art. 146, esto es, mediante un reparto de los alimentos de acuerdo con las circunstancias de cada parte, es decir, de manera proporcional al caudal del alimentante que los otorga y a las necesidades de los alimentistas.

ALBALADEJO, pese a compartir esta solución del reparto de los alimentos soportables por el obligado entre todos, señala la existencia de una segunda, la cual se basaría en dar preferencia a uno solo de los peticionarios por entender que, ya que el alimentante no podría atender a todos por no contar con los medios suficientes, habría que optar por atender satisfactoriamente a uno de ellos, el cual se elegiría según el orden de prelación que establezcan las leyes, si bien considera que ambas soluciones han de ser interpretadas con la excepción de que aquellos que no encuentren satisfecha su necesidad, ya sea total o parcialmente, tendrían el derecho a exigir los restantes alimentos a terceras personas.²⁴

²⁴ Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil. IV Derecho de Familia*, Jose María Bosch Editor S.L., Barcelona, 8ª edición, 1997, pág. 28

Por último, si finalmente el alimentante no pudiera satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades, dicha obligación cesará atendiendo al art. 152 CC.

En los supuestos de alimentos entre parientes, la Consulta nº 1/1992 de la Fiscalía General del Estado (FGE) concluye que, una vez extinguido el vínculo jurídico de la patria potestad, el hijo mayor de edad será el único a quien se atribuya el derecho subjetivo familiar de exigir alimentos y no a los progenitores con quienes conviva, quedando excluidos del ámbito de dependencia que legalmente tenían hasta entonces.²⁵

3.6.2. Condiciones de la atribución de alimentos según el artículo 93 CC.

Como regla general se estima la prestación de alimentos a los hijos mayores, siempre que se cumplan dos requisitos: que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, tal y como establece el párrafo segundo del art. 93 CC. Es más, mientras el hijo mayor carezca de ingresos propios, pese a que resida fuera del domicilio familiar, ya sea por razones de estudio o no, la obligación de alimentos del mismo sigue siendo una carga ineludible para el progenitor, equiparable a la de los hijos menores.²⁶

Sin embargo, la doctrina considera más apropiado hablar de hijos mayores o emancipados que “carezcan de medios económicos para subsistir” en lugar de hacer referencia exclusivamente a aquellos con carencia total de ingresos, ya que de esa manera se aludiría a ambos casos.²⁷

La redacción inicial de dicho artículo, solo recogía los supuestos de alimentos a los hijos menores de edad, por lo que se consideraba que cuando estos alcanzaban la mayoría de edad cesaba su derecho a los mismos. Sin embargo, las Audiencias Provinciales suavizaron esta interpretación al negar la extinción automática de las

²⁵ Consulta 1/1992, de 13 de febrero, sobre interpretación del párrafo 2º del artículo 93 del Código Civil, pág. 915.

²⁶ Lefebvre, F. *Relaciones Paterno-Filiales, Capítulo IV: Pensión de alimentos*. Lefebvre-El Derecho, S.A., 2ª edición (Disponible en <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&memento=2011/900173#busqLibros.do%3Fcoleccion%3DManuales>; actualizado: 18/01/2018)

²⁷ Marín García de Leonardo, T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad.*, Tirant Lo Blanch, Universidad de Valencia, Valencia, 1999, pág. 141 y ss.

cargas familiares derivadas de los alimentos como consecuencia de la mayoría de edad, momento en el cual entendían que los hijos debían exigirlos por sí mismos.²⁸

La consulta nº 1/1992, de 13 de febrero, de la Fiscalía General del Estado concluyó que, en los supuestos de separación y divorcio de los progenitores, los hijos menores de edad quedaban sujetos a la guardia y custodia de uno de ellos, la cual cesaría junto con la patria potestad cuando los hijos alcanzasen la mayoría de edad y adquiriesen plena autonomía jurídica, aun manteniendo el derecho de alimentos.²⁹

Por otro lado, en lo relativo a las pensiones alimenticias a hijos mayores de edad, el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales admiten la posibilidad de que uno de los progenitores reclame al otro, el derecho de alimentos en favor de los hijos mayores con los que convive. Para ello, la SAP de Cáceres de 29 de junio de 2011 establece como condiciones que han de darse para su legitimación las contenidas en el art. 93 CC, las cuales, al cumplirse, provocarán que el progenitor con quien conviva el hijo será quien reciba, administre y disponga de los alimentos, y tendrá así legitimación para accionar respecto de los mismos en la nueva situación familiar tras la separación o divorcio.³⁰

3.6.3. Modalidades/clases

En atención a su contenido, los alimentos tradicionalmente se han dividido en amplios o civiles y estrictos o naturales.

Los primeros consisten en dar la manutención necesaria, así como también en capacitar y hacer partícipe al alimentista de la posición social del alimentante.³¹ Así pues, ALBALADEJO los considera como una ayuda para proporcionar lo necesario para la vida, en función de cada caso concreto y de los medios de los que disponga el alimentante, diferenciándolos de los alimentos estrictos, lo cuales únicamente se

²⁸ Abad Arenas, E. “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”. *UNED. Revista de Derecho UNED*, núm. 12, año 2013 págs. 19-20.

²⁹ Consulta 1/1992, de 13 de febrero, sobre interpretación del párrafo 2º del artículo 93 del Código Civil, pág. 914.

³⁰ Vid., STS 432/2014 de 12 de julio, SAP Lleida 380/2013 de 10 de octubre, SAP de Granada 243/2014 de 6 de junio.

³¹ Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6...” *cit.* pág. 20

componen de los auxilios imprescindibles para la satisfacción de las necesidades de la vida al nivel mínimo aceptable por la sociedad.³²

Según lo anterior, tal y como señala el art. 143.1º y 2º CC, son los cónyuges y parientes en línea recta quienes están sujetos a la obligación en sentido amplio, recogida en el art. 142 CC tras la modificación realizada por la Ley 11/1081, por la cual pasó a considerarse necesaria la inclusión de la educación e instrucción del alimentista como garantía tras haber alcanzado esta la mayoría de edad y no habiendo finalizado los estudios por causas ajenas a él.

En cambio, los alimentos estrictos serían aquellos debidos entre hermanos, consistentes en los auxilios mínimos o estrictamente imprescindibles para la vida, los cuales pueden entenderse como la satisfacción de las necesidades mínimas del alimentista, sin haber necesidad alguna de atender al caudal económico del alimentante obligado. Estos auxilios dentro del ámbito de la educación, tanto para los alimentos estrictos como para los amplios, no solo se dotan a los alimentistas en su minoría de edad, sino que también se darán cuando, alcanzada su mayoría de edad, no hayan finalizado aun su formación por causa que no le sea imputable.

Sin embargo, la diferenciación entre ambos tipos es muy compleja, ya que, tal y como afirma LASARTE, por un lado, no hay razones para que los criterios contenidos en el art. 142 se hayan de aplicar exclusivamente a los alimentos amplios y, por otro lado, apenas hay jurisprudencia que contenga esta diferenciación.³³

3.6.4. Cuantía de la pensión alimenticia

En lo relativo a las formas de prestación de los alimentos, LASARTE considera a la obligación alimenticia como una obligación alternativa, ya que puede ser cumplida por el alimentante a su elección.³⁴ El art. 149 CC afirma que el obligado a llevar a cabo dicha prestación podrá satisfacerlos, ya sea mediante el pago de la cantidad fijada, o bien acogiendo o manteniendo al alimentista en su propio domicilio, pese a que en la práctica se suele dar primacía al pago de la pensión alimenticia. Sin embargo, este

³² Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil... cit.* pág. 14

³³ Lasarte C., *Derecho de Familia...cit.* pág. 368.

³⁴ *Ibidem* pág. 369

mismo artículo señala que esta posibilidad de elegir no será posible cuando la misma contradiga lo anteriormente estipulado por ley o por resolución judicial, cuando concurra justa causa o cuando perjudique el interés del alimentista, siendo este menor de edad, y pese a que la ley únicamente aluda a los menores, esta referencia a los intereses perjudicados debe entenderse para cualquier alimentista.³⁵

En el caso de que dicha obligación se lleve a cabo mediante una pensión periódica, el legislador no establece reglas concretas a la hora de fijar la cuantía de la obligación de alimentos, debido al casuismo de este derecho. Por ello, dicha cuantía se regula, bien según lo establecido en los acuerdos entre las partes, o bien se remite al arbitrio judicial, que únicamente indicará el criterio a seguir, el cual consistirá en atender a las circunstancias económicas tanto del obligado como del beneficiario.

Además, el art. 148.2º CC dispone que se verificará el pago por meses anticipados y que, tras el fallecimiento del alimentista, sus herederos no tendrán la obligación de devolver lo que este hubiera recibido por adelantado.

Antes de la reforma del 13 de mayo de 1981, el Código Civil en su art. 146 CC se refería únicamente a los alimentos amplios. Sin embargo, desde entonces y hasta la actualidad recoge tanto los alimentos amplios como los estrictos. Dicho artículo afirma que “la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe”, pudiéndose reducir o aumentar proporcionalmente según la variación que experimenten las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante obligado a satisfacerlos, como recoge el art. 147 CC. Esta proporcionalidad se recoge en numerosas sentencias, como la SAP de León 107/2011, de 21 de marzo, que en este sentido reafirma dicho artículo, al considerar que la cuantía de la pensión ha de determinarse principalmente por los medios económicos del deudor y las necesidades del alimentista, entre otras.³⁶

Tal como afirma ALBALADEJO, la cuantía será la adecuada para cubrir las necesidades del alimentista, ya sea su nivel mínimo aceptable en los casos de tratarse de

³⁵ Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6...” *cit.* pág. 27

³⁶ Vid., SAP de Cádiz 534/2011, de 15 de noviembre; SAP de Madrid 592/2011 de 20 de septiembre; y SAP de Pontevedra 423/2012, de 26 de julio.

alimentos estrictos, o el correspondiente a las circunstancias del caso concreto si se trata de alimentos amplios,³⁷ pero en cualquier caso dicha cuantía podrá ser sometida a cláusulas de estabilización como garantía de su valor en el futuro, siempre que se solicite en la demanda.

Del análisis de este art. 146, sacamos dos ideas principales. La primera de ellas, clarifica que los medios del alimentante de los que habla comprenden todo aquello que excede de lo necesario para su propia manutención, así como la de su familia (vid. art. 152.2º CC), mientras que la segunda idea, que versa sobre las “necesidades del alimentista”, se refiere a aquellas insatisfechas por el alimentista sin que éste tuviese culpa de ello, es decir, que las causas han de ser ajenas al sujeto. ALBALADEJO entiende que en la actualidad no habría insatisfacción culpable si el alimentista no trabajase por serle imposible, aunque la causa de ello derive de una acción realizada por él mismo con anterioridad, por lo que en el fondo fuese remotamente culpable; y considera preferible favorecer a este sujeto, al necesitar alimentos en el presente por una imposibilidad que no le es dable vencer.³⁸

Por otro lado, como ya sabemos, la situación de necesidad del alimentista comprende la insuficiencia de medios para cubrir sus necesidades vitales, entendiendo por estos, al igual que en el caso del alimentante, sus rentas e ingresos; su capital, el cual ha de haberse consumido antes de la solicitud de alimentos; y su capacidad para realizar de manera efectiva y adecuada algún trabajo u oficio que le permita generar esos ingresos por su cuenta. Sin embargo, en el caso de los alimentos que conforman los auxilios necesarios para la vida y que se refieren a la educación, según dispone el art. 143, pese a no existir limitaciones en su caso, estos no se ajustarán a las circunstancias del alimentante, siendo necesario por tanto cubrir las necesidades del alimentista de manera proporcional a sus respectivas variaciones.³⁹

La fijación de la pensión alimenticia será realizada por los Tribunales con carácter subsidiario, en defecto de la existencia de un acuerdo entre las partes. Dicho acuerdo tendrá validez siempre que la cuantía fijada sea suficiente para cubrir las necesidades

³⁷ Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil... cit.* pág. 17

³⁸ *Ibidem* pág. 19-22

³⁹ Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6...” *cit.* pág. 27

mínimas del alimentista, y la misma haya sido estipulada de buena fe puesto que, de incurrir en mala fe, se podría acudir a los Tribunales por la existencia de error en el acuerdo adoptado.

En cualquier caso, si los datos aportados fuesen los correctos pero la prestación resultase insuficiente para satisfacer las necesidades mínimas y el alimentante se negase a rectificar la cuantía de la prestación, el alimentista podrá solicitar a los Tribunales la fijación por estos de una pensión distinta de la pactada que cubra dichas necesidades.⁴⁰

Por otro lado, es necesario aclarar que los gastos extraordinarios por regla general no tienen la consideración de alimentos, salvo que se constituyan, bien por aprobación judicial o por el consentimiento del cónyuge obligado, como gastos necesarios para el alimentista que no obedezcan a caprichos y se acomoden a las circunstancias económicas de los padres alimentantes.

3.6.5. Limitaciones temporales y extinción del derecho

I. Modificación del derecho de alimentos

En virtud de su carácter de obligación duradera y de la situación patrimonial de las partes, así como también del ya mencionado art. 147 CC, la cuantía fijada es susceptible de revisión siempre que se alteren las circunstancias de los sujetos implicados, pudiéndose solicitar, bien el aumento, la reducción o la extinción de las pensiones, e incluso acordarse una nueva pensión⁴¹. El procedimiento necesario para solicitar ese aumento o disminución de la cuantía de la obligación fijada en sentencia de separación o divorcio es el llamado “procedimiento de modificación de medidas”.

ALBALADEJO afirma que tanto si aumentan como si disminuyen, bien las necesidades del alimentista, o bien los medios de los que dispone el alimentante, también aumentará o disminuirá en proporción la cuantía a entregar, dentro de los límites establecidos en función del tipo de alimento del que se trate, ya sea el mínimo

⁴⁰ Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil... cit.* pág. 23-24

⁴¹ De esa manera, la SAP de Castellón de 2 de junio de 2001 rebajó la cuantía de la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos al considerarla desproporcionada en relación a los ingresos del padre.

vital fijado para los alimentos estrictos o la cantidad que se estipule para cada caso en los alimentos amplios.⁴²

Por otro lado, si se da la existencia de circunstancias sobrevenidas, donde una pensión de alimentos en su determinación no fue reconocida judicialmente o estipulada por los progenitores, en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual permite la modificación o revisión de los contratos, la posterior alteración de determinadas circunstancias puede dar lugar a la solicitud de una pensión de alimentos.⁴³ Así lo recogen distintos autores y sentencias como la SAP de Girona de 2 de noviembre de 1994 (AC 1994\2227), la cual afirma que

El derecho a pedir una prestación alimenticia viene siempre limitado por las circunstancias personales, necesidad y posibilidades del obligado a prestarlas, no pudiendo perderse de vista que la condena en juicio a prestar alimentos provisionales está sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*, pudiéndose, en consecuencia, en lo sucesivo reducir o aumentar según lo hagan las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiese de satisfacerlos.

Sin embargo, según otros autores como LASARTE, el planteamiento de esta cláusula sería erróneo desde el punto de vista del ordenamiento jurídico español, puesto que el legislador ha establecido la inexistencia de los requisitos necesarios por el Tribunal Supremo para que pueda darse dicha cláusula.⁴⁴

En cualquier caso, el actor que pretenda la modificación de las medidas alimenticias deberá acreditar, en virtud del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de circunstancias que hayan supuesto una notable alteración de las mismas, que cuenten con la necesaria permanencia en el tiempo, y que no hayan sido buscadas a propósito para conseguir tal finalidad.⁴⁵

Por otro lado, el legitimado para solicitar dicha modificación, ha de ser el progenitor que recibía la pensión a favor del hijo cuando este era menor de edad, puesto que, según señalan diversas sentencias como la de la Audiencia Provincial de Ciudad Real número 98/2015 de 9 de abril, o la de Málaga núm. 140/2016 de 2 de marzo, en caso de ser el hijo el solicitante de la modificación, por carecer éste de legitimación activa para ello, se acabaría desestimando la demanda.

⁴² Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil... cit.* págs. 18-19

⁴³ Lefebvre, F. *Relaciones Paterno-Filiales...cit.*

⁴⁴ Lasarte C., *Derecho de Familia...cit.* pág. 371

⁴⁵ Vid., SAP de Málaga 500/2005, de 15 de junio.

II. Extinción del derecho de alimentos

Las causas de extinción de la obligación de dar alimentos aparecen formuladas en el Código Civil, siendo la principal la muerte tanto del deudor obligado como del acreedor, como señalan los arts. 150 y 152.1º. El fundamento de esto, afirman DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, se encuentra en el carácter estrictamente personal de la obligación, que impide la transmisión a los herederos, sin perjuicio de que estos acaben siendo los alimentantes, eso sí, tras el nacimiento de una nueva obligación de alimentos,⁴⁶ puesto que la obligación inicial desaparece desde que se produce el fallecimiento de alimentante o alimentista.

A la muerte de cualquiera de los dos sujetos cabe añadir la declaración de fallecimiento, pues pese a que la ausencia del alimentante no causa la extinción de la obligación ya que ésta puede pasar a realizarla su representante, sí lo hace la del alimentista, al tener la obligación carácter personalísimo y ser imposible determinar sus necesidades al encontrarse éste en paradero desconocido, y por lo tanto estableciéndose su suspensión por el tiempo que permanezca dicha situación.⁴⁷

El otro motivo de extinción de la obligación es el incumplimiento de alguno de los apartados del artículo 152 del Código, en concreto, del segundo al quinto.

Por un lado, en el supuesto de insuficiencia sobrevenida del patrimonio del deudor, donde le fuese imposible satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades. El artículo 152 en este segundo apartado habla de la desatención “de sus propias necesidades y las de su familia” viniendo a referirse en el segundo caso a aquellas de los familiares con algún derecho preferente al del acreedor.

Además, como recoge el apartado tercero, la obligación también cesará con la desaparición de la necesidad del alimentista porque “pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de modo que ya no le sea necesaria la pensión para su subsistencia” puesto que, de resultar en menor medida, se reduciría en vez de extinguirse. Por lo tanto, la causa de extinción no exige

⁴⁶ Díez-Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de Derecho Civil... cit.*, pág.49; y Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6...” *cit.* pág. 28.

⁴⁷ Jiménez Muñoz, F.J. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes...” *cit.* pág. 781.

que el alimentista esté trabajando, sino que se refiere a una posibilidad concreta.⁴⁸ Así, por ejemplo, un hijo joven con trabajo no tiene el deber legal de alimentar a su padre si éste segundo, estando en edad para ello, ni trabaje ni tenga interés en buscar trabajo de manera injustificada, tal y como señala ALBALADEJO.⁴⁹

JIMÉNEZ MUÑOZ a su vez considera que esto se ha de plantear para los casos de incumplimiento de la prestación *in natura*, es decir, cuando le sea imposible abonar las pensiones pecuniarias, pero sí pueda satisfacer los alimentos sin dificultad alguna mediante el acogimiento del alimentista en su hogar, aunque aquí entraríamos en la cuestión acerca de si el alimentante ha incurrido en dicha situación voluntariamente y con ánimo fraudulento o si ha sido por negligencia.

En relación a este tercer apartado, la jurisprudencia viene considerando como insuficiente el tener aptitud para realizar un trabajo cuando no existen posibilidades para llevarlo a cabo por estar, por ejemplo, en situación de desempleo.

Por otro lado, los apartados cuarto y quinto de este artículo constituyen una sanción al alimentista a través del cese de la prestación, cuando este, siendo o no heredero forzoso, haya realizado alguna acción que fuese causa de desheredación; o bien sea descendiente del alimentante y su necesidad sea consecuencia de una mala conducta o de falta de aplicación en el trabajo, mientras subsista esta causa, entendiéndose algunos autores en este último apartado, que a los descendientes se les dota de un régimen más benigno que a los hermanos, puesto que solo perderían su derecho de existir mala conducta o falta de ganas de trabajar, es decir, que más que una causa de extinción sería una causa de cesación o exclusión de la obligación por inexistencia del presupuesto para poder exigir los alimentos.⁵⁰

Como ya se dijo anteriormente, pese a que en general el derecho a los alimentos no prescribe mientras haya necesidad, ya que éste subsiste todo el tiempo que dure su razón de ser, y una vez desaparezca la necesidad, el mismo se extinguirá *ex lege*, sí

⁴⁸ Vid., STS de 10 de julio de 1979 (RJ 1979\2948), entre otras.

⁴⁹ Albaladejo, M. *Curso de Derecho Civil... cit.* pág. 20

⁵⁰ Varios autores, Rams Albesa (ed.), Lacruz Berdejo, J.L. y Sancho Rebullida, F. “Capítulo 6...” *cit.* pág. 29; y Lasarte C., *Derecho de Familia... cit.* pág. 373.

prescribirán las pensiones concretas devengadas y no pagadas, pues según el artículo 1.966, 1ª CC el plazo para reclamarlas prescribirá por el transcurso de 5 años.

Por último, en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, otra forma de extinción de la pensión alimenticia se da, por regla general, cuando los hijos mayores hayan logrado la independencia económica con respecto de sus progenitores.

3.6.6. La obligación legal de alimentos en el Derecho Internacional

El derecho a la prestación de alimentos se caracteriza por su importancia práctica en el ámbito internacional debido principalmente al constante aumento de los movimientos transfronterizos de personas, que provoca un incremento de las relaciones familiares mixtas y con ello, también de los conflictos familiares, puesto que según afirma LAPIEDRA ALCAMÍ, en la mayoría de los casos las reclamaciones de alimentos a nivel internacional se originan en procedimientos de divorcio,⁵¹ y es por ello que considera necesario determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales a nivel internacional en esta materia.

En el ámbito internacional, el derecho de alimentos se ha concebido como derecho fundamental de la persona humana, tal y como afirma la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH) en su artículo 25.1, según el cual

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁵².

Para ello, diversos textos internacionales establecieron su regulación, como por ejemplo el artículo 27.4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, el cual trata en concreto la pensión alimenticia a los hijos menores de edad, que dice que los Estados Partes actuarán de manera apropiada para asegurar que los padres o terceros responsables realizan efectivamente el

⁵¹ Lapedra Alcamí, R. “La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea”. *Baratia. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 19 Extraordinario, año 2015, pág. 128.

⁵² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, París.

pago de dicha pensión a favor de sus hijos, residan tanto en el mismo Estado Parte o en el extranjero;⁵³ o la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 20 de junio de 1956, la cual busca procurar al alimentista los alimentos necesarios a los que tiene derecho, y que ha de recibir del alimentante, por medio de las Autoridades Remitentes o Instituciones Intermediarias,⁵⁴ y a la que alude el Convenio de La Haya del 23 de noviembre de 2007, sobre el Cobro Internacional de Alimentos para las Niños y otros Miembros de la Familia, que tiene por objeto garantizar la eficacia de las obligaciones alimenticias en el ámbito de relaciones paterno-filiales, a favor de menores de 21 años, cónyuges y ex cónyuges, permitiendo a los Estados vinculados extender su aplicación especialmente a las obligaciones a favor de personas vulnerables, como así indica su artículo 2.⁵⁵

Finalmente, también se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

4. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Situaciones del hijo mayor beneficiario

En este apartado, como ya se dijo con anterioridad se van a categorizar los supuestos más comunes que se dan en la práctica respecto de la atribución o extinción de la pensión alimenticia a los hijos jóvenes en España⁵⁶. De esta forma, primero se tratará la cuestión de los hijos mayores que pese a no vivir con sus padres, siguen siendo dependientes económicamente de ellos. Posteriormente, se expondrán los supuestos de aquellos hijos mayores que conviven con sus padres y se encuentran, bien en formación, bien trabajando, pero sin recursos suficientes para poder llevar una vida independiente,

⁵³ Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.

⁵⁴ Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, sobre obtención de alimentos en el extranjero.

⁵⁵ Convenio de La Haya del 23 de noviembre de 2007, sobre el Cobro Internacional de Alimentos para las Niños y otros Miembros de la Familia.

⁵⁶ Estas sentencias las encontré primero tras realizar búsquedas sobre jurisprudencia relacionada con los arts. 142 y ss. CC y en las bases de datos especificando como palabras clave “alimentos” e “hijos mayores de edad”. Posteriormente, en base a estos resultados, consulté también las sentencias mencionadas en ellas.

o bien en situación de desempleo. Finalmente, se tratarán los casos de los hijos mayores discapacitados.

4.1.1. Hijos independientes en precario

La Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 372/2015, de 17 de junio trata sobre un caso en el cual la Sala Primera del Tribunal Supremo decidió negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de una hija mayor de edad, la cual al llevar residiendo fuera de la vivienda familiar por más de un año, se la consideró económicamente independiente.

Inicialmente el Juzgado de Primera Instancia extinguió la pensión alimenticia de una de las hijas, mientras que acordó mantener la pensión a favor de la otra hija, también mayor de edad, por entender que dependía económicamente de los padres y que tanto su interés como el de su madre eran los más necesitados de protección, pese a llevar viviendo más de un año en el extranjero. A pesar de ello, tanto la Audiencia Provincial (en adelante, AP) como el Tribunal Supremo coincidieron en la extinción de dicha pensión, entendiendo que no había infracción de los artículos 39.3 CE, 142 y 152.3 CC ni incumplimiento de la doctrina jurisprudencial que considera importante tener en cuenta la disposición de la hija a la hora de encontrar empleo, tal y como señalan las STS 327/2001, de 27 de marzo, y STS 991/2008, de 5 de noviembre, ya que ésta debe aplicarse al supuesto concreto, al considerar probatoria la facilidad que debería tener la hija para conseguir empleo gracias a su “excelente formación académica”.

De la misma forma, la Audiencia Provincial de Málaga denegó en su sentencia 330/2015 de 4 de junio, el establecimiento de la pensión de alimentos a favor de una joven de 28 años que vivía de forma independiente fuera del hogar familiar, se encontraba estudiando una carrera superior que le permitía compatibilizar su tiempo de estudio con un trabajo, hecho que la Audiencia consideró como una demostración de disposición para mejorar sus oportunidades laborales, y que no se pudo acreditar que se encontrase en situación de desempleo, sino únicamente que no recibía prestación alguna. El motivo principal de la Audiencia fue que, pese a la introducción del segundo párrafo del art. 93 CC con la reforma de la Ley 11/1990 en el que se extendía el derecho de alimentos a los hijos mayores, con una serie de condiciones, ello respondía a la interpretación que la doctrina venía haciendo hasta la fecha, según la cual se pretendía

proteger al hijo para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, no finalizase repentinamente la protección que venía disfrutando hasta entonces. Sin embargo, la sentencia viene a decir que en ningún caso se podrá proteger al hijo mayor de edad que, viviendo de forma independiente de sus progenitores y habiéndose incorporado, ya sea plenamente o de forma esporádica al mundo laboral, se halle en ese momento en situación de paro.

Otra postura se puede ver reflejada en la STS 699/2017, de 21 de diciembre, en la cual se pretendía determinar si cabía la pensión de alimentos a una hija de 23 años independiente de sus padres, aunque convivía con sus tíos, que finalizó su formación y ha realizado trabajos de manera esporádica, aunque en la interposición de la demanda se encontraba sin ingresos y como demandante de empleo.

Pese a que en Primera Instancia se denegó la pensión alimenticia, la Audiencia Provincial de Madrid ordenó al padre el pago de la misma en beneficio de la hija, mientras subsistiese la situación de necesidad de ésta. Esto fue así por entender que no sería necesario demandar a la madre por encontrarse imposibilitada económicamente para prestar los alimentos debidos a la hija, hasta el punto de carecer de medios para hacer frente a sus propias necesidades, y teniendo en cuenta el art. 152.2 CC, que establece el cese de la obligación en estos casos. Por otra parte, no existía impedimento alguno para la atribución de alimentos a la hija, pese a tener satisfecha su necesidad de habitación por vivir con sus tíos, ya que el resto de necesidades no las tiene aún cubiertas, al no haberse demostrado ni culpa en la creación de la situación, ni falta de diligencia en la búsqueda de empleo.

Dicha sentencia, aun habiendo sido recurrida en casación por considerar que era contraria a los arts. 142, 148, 152.3 y 5 CC, y a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo alegando que la hija está en esos momentos residiendo con la abuela y que no tiene dificultad alguna para encontrar empleo, el Tribunal Supremo acabó desestimando el recurso, y confirmó la sentencia de la Audiencia que concedía la pensión a la hija, tras declarar que no se habían producido las infracciones legales alegadas en aquel, ya que, si bien no se había probado la falta de diligencia de la hija, sí existía un evidenciado intento de completar su formación.

Una de las sentencias de la Sala Primera del TS que se mencionó en el recurso de casación fue la STS 558/2016 de 21 de septiembre, que mostraba como la prórroga del derecho de alimentos al hijo una vez alcanzada la mayoría de edad y extinguida la patria potestad, era consecuencia del “principio de solidaridad familiar”, ya explicado anteriormente. En esta sentencia, debido a que constaba que la madre, teniendo la posibilidad de facilitarle empleo al hijo mayor e independiente, no lo hizo, se consideró que el hijo no tendría problemas para conseguir empleo y, por lo tanto, se acabó negando el derecho de alimentos que solicitaba ésta a favor de su hijo.

En la SAP de Cáceres 210/2014 de 26 de septiembre, se pretendía determinar si era o no procedente la modificación de las medidas relativas a la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad establecida con anterioridad. La Audiencia negó la existencia de motivos como la reducción de la capacidad económica del padre obligado, o la ausencia de proporcionalidad, que justificasen dicha modificación.

Por otro lado, en esta sentencia también se diferenciaba el concepto de “gastos extraordinarios” del de “alimentos en sentido jurídico”, por entender que los primeros engloban prestaciones económicas especiales, puntuales imprevisibles, que los progenitores obligatoriamente han de conceder, mientras que los alimentos son más genéricos, al entender todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (vid., art. 142 CC). Además, en relación a la proporcionalidad, se pensó que la pensión alimenticia que se solicitaba era desproporcionada en comparación con la que se venía satisfaciendo anteriormente. Sin embargo, dicho aumento se debió a los estudios universitarios que el hijo mayor que estaba cursando en una ciudad distinta de la de su residencia, lo cual provocó un aumento de sus gastos, en relación con los que tenía al inicio, cuando se le atribuyó la pensión siendo aún menor de edad y, por lo tanto, no se entendió necesaria la reducción de la misma.

Asimismo, puesto que el Código Civil contempla los supuestos de cese de los alimentos en los casos en los que la necesidad provenga de una mala conducta o falta de aplicación en el ámbito laboral por parte del hijo, y no de la formación del hijo, pese a que en este supuesto su expediente no era brillante pero tampoco pésimo, tampoco se podía alegar como motivo de cese de la pensión.

Por todo ello, la Audiencia finalmente confirmó la sentencia que otorgaba la prestación alimenticia a favor del hijo al considerar justa y adecuada la medida, al satisfacer sus necesidades indispensables dentro de los límites razonables y en función de las circunstancias.

4.1.2. Hijos que conviven con los padres

I. En formación

La Sala Primera del Tribunal Supremo, así como las Audiencias Provinciales, han dictado numerosas sentencias relativas al supuesto de alimentos a hijos mayores de edad que prolongan sus estudios más allá de la mayoría de edad, las cuales exigen en todo momento la acreditación del aprovechamiento con rendimiento de los estudios de formación de los hijos mayores, ya sean estudios superiores o no.

Así, la STS 635/2016 de 25 de octubre, recoge un supuesto de dos hijas mayores de edad, de las cuales una, dependiente económicamente de su madre con quien además convivía, se encontraba opositando y por lo tanto no se había incorporado aún al mercado laboral; y la otra, independiente, cursaba estudios superiores. Inicialmente, cuando éstas eran aún menores, se les concedió una pensión alimenticia como consecuencia del divorcio de sus padres, así como también el uso de la vivienda familiar, tanto para ellas como para la madre, hasta que alcanzasen la independencia económica.

En Primera Instancia se atribuyó el uso de la vivienda familiar de manera exclusiva a la hija independiente que se encontraba cursando sus estudios superiores, mientras que se mantuvo la pensión alimenticia con respecto de la hija dependiente que convivía con la madre, ambos casos por un plazo de tres años.

La Audiencia Provincial acordó mantener lo fijado en Primera Instancia para ambas hijas por considerar que dicho plazo era suficiente y coherente para superar las oposiciones e incorporarse al mundo laboral, al entender cumplidos los requisitos de convivencia y dependencia exigidos en el párrafo segundo del art. 93 CC.

Por otro lado, se apreció un malentendido con respecto a la pretensión del padre, ya que éste solicitaba la extinción de los alimentos que llevaba pagando a sus hijas, y que en su lugar estos fueran satisfechos mediante el mantenimiento de las hijas en la

vivienda familiar hasta que tuviese lugar su independencia económica, tal y como recoge el art. 149 CC.⁵⁷ Sin embargo, en base al art. 93 CC, el Juez es quien ha de fijar los alimentos a los hijos mayores mediante la aplicación de los arts. 142 y ss. CC, por lo que para regular el uso de la vivienda se habría de acudir al párrafo tercero del art. 96 CC, tal y como señala la jurisprudencia de la Sala a través de sentencias como la STS 624/2011 de 5 de septiembre; la STS 678/2012 de 8 de noviembre; y la STS 73/2014 de 12 de febrero.

De esta forma el Tribunal Supremo vino a decir, citando a la STS 183/2012 de 30 de marzo, que aquellos mayores de edad con derecho a alimentos que estuviesen regulados por los arts. 142 y ss. del Código, no podrían percibir los alimentos a través de la atribución del uso de la vivienda familiar, con exclusión del progenitor con el que no conviviesen, es decir, que el uso de la vivienda y los alimentos se atribuyen separadamente.

Como ya se ha dicho previamente, la Audiencia Provincial concedió los alimentos a la hija mayor que dependía de la madre, manteniendo así la prestación alimenticia a su favor durante un plazo máximo de tres años en base a los apartados 2, 3 y 5 del art. 152 CC. Sin embargo, pese a que la ley no establece límite de edad a la hora de recibir alimentos, puesto que ese plazo y, por ende, las posibilidades reales de acceder a un trabajo, aún no habían transcurrido cuando el Tribunal Supremo conoció del asunto, éste consideró innecesario esperar al transcurso del mismo y, por lo tanto, se consideraron extinguidos.

En la STS 661/2015 de 2 de diciembre, el Tribunal Supremo también suprimió los alimentos previamente establecidos a favor de un hijo de 22 años, que cursaba estudios de FP y convivía con su madre, siendo por tanto económicamente dependiente. Esta decisión de cese de la obligación alimenticia, amparada en el art. 152.2 CC, fue consecuencia de la imposibilidad del padre de hacer frente a dicha obligación por encontrarse éste en situación de insolvencia. Como consecuencia de ello, debido a la falta de recursos para satisfacer la obligación, resultaría necesaria la realización de

⁵⁷ El art. 149 CC declara que “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos...”.

diversas acciones para asegurar el cumplimiento del art. 39 CE hasta que se pudiese solucionar la situación del padre.

Previamente, la Audiencia Provincial mantuvo la pensión alimenticia establecida en Primera Instancia a favor del hijo, por entender que la misma era inferior al mínimo vital que venían fijando las Audiencias Provinciales hasta la fecha, y al necesario para satisfacer todas sus necesidades, teniendo en cuenta que, pese a que la madre con quien convivía sufragaba parte de ellas, debido a su precaria situación económica le era imposible atender a su totalidad.

Sin embargo, al estimar el recurso de casación, se menciona la STS 55/2015 de 12 de febrero la cual, al considerar que la obligación alimenticia de los padres se basaba en el principio de solidaridad familiar, y tenía como fundamento lo recogido en los arts. 39.1 y 3 CE, afirmó la variedad existente con respecto de los distintos tratamientos jurídicos en función de la edad del hijo, de manera que “ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC”.

Por el contrario, podemos observar como en sentencias como la STS 363/2015 de 17 de junio o la STS 741/2013 de 20 de noviembre, la Sala Primera del Tribunal Supremo es partidaria de reconocer o mantener la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores en periodo de formación.

Por un lado, la STS 363/2015 de 17 de junio reconoció la pensión de alimentos a la hija mayor de edad, aunque consideraba que, por su edad, la diligencia probada en sus estudios y su corta trayectoria en el mercado laboral, dicha prestación finalizaría en un corto periodo de tiempo.

Por otro lado, en la STS 741/2013 de 20 de noviembre, el Supremo fijó las pensiones, tanto alimenticias como compensatorias, que se concedieron a unas hijas tanto en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como en la Audiencia Provincial. De esta forma, se acordó la pensión de alimentos a dos hijas, de las cuales, la mayor de edad se trataba de una estudiante universitaria, que continuaba residiendo en el hogar familiar, carecía de independencia económica y a la que procedía cubrir sus necesidades alimenticias estrictas, mientras continuase su formación y no tuviese medios suficientes para llevar una vida independiente, así como también los gastos de carácter extraordinario, es decir,

todos aquellos no cubiertos por la Seguridad Social o similares, los cuales debían justificarse y sufragarse por los padres a partes iguales.

Asimismo, en el ámbito de las Audiencias Provinciales, la SAP de Valencia 522/2016 de 20 de junio contiene un supuesto en el cual el padre solicitaba la extinción de los alimentos de su hijo mayor de edad que aún no había finalizado su formación académica, debido a una disminución de su capacidad económica y en base a lo establecido en el art. 152.2 CC.

La sentencia de Primera Instancia extinguió dicha pensión con efectos *ex tunc* desde la fecha de la presentación de la modificación de medidas, al afirmar que existía una mala conducta y falta de interés por trabajar por parte del hijo, a quien se le consideraba perfectamente capaz para desempeñar una profesión o equivalente, lo cual según los arts. 152. 3 y 5 CC eran causa de extinción de los alimentos. Sin embargo, el hijo declaró que había estado inscrito por casi cuatro años como desempleado, pero que tras la falta de éxito desistió, con lo que la Audiencia estimó que, pese a poder entenderse esto como una falta de diligencia en la búsqueda de empleo, había constancia de que el hijo inició los estudios de unas oposiciones, los cuales en aquel momento aún no habían finalizado, luego consideró adecuado darle una segunda oportunidad a través del mantenimiento de la pensión de alimentos durante el plazo de un año, tras el cual se extinguiría la misma.

La Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia núm. 936/2016 de 15 de diciembre, revocó la sentencia dictada en Primera Instancia que concedía los alimentos a un hijo de 24 años que contaba con un historial académico irregular, a cambio de que éste obtuviese un notable progreso académico, por considerar dicho requisito difícil de conseguir, y decidió mantener la pensión por un plazo de tres años, al considerar ese tiempo suficiente para que el hijo finalizase su formación.

Del mismo modo, la SAP de Vizcaya 630/2015 de 26 de noviembre negó la extinción de la pensión alimenticia a dos hermanos mayores de 22 y 24 años respectivamente, que se solicitaba en el recurso de apelación, debido a que estos se encontraban estudiando, convivían con la madre y carecían de ingresos propios.

II. Trabajan con salario insuficiente

La SAP de Tarragona 330/2008, de 31 de julio recoge el caso de una de una hija de 23 años, con formación completada, la cual en el momento de la interposición de la demanda se encontraba trabajando, hecho por el cual el padre solicitó en su demanda de modificación de medidas que se suprimiese la pensión alimenticia impuesta con anterioridad. En un principio, el Juzgado de Primera Instancia estimó dicha demanda y declaró extinguida la pensión a favor de su hija. Sin embargo, la Audiencia Provincial desestimó dicha sentencia, ya que alegó que

El simple hecho de que la hija mayor desempeñe un trabajo es insuficiente para suprimir la pensión alimenticia impuesta al padre, máxime en aquellos casos de pensiones reducidas que pueden precisar un complemento, ante las escasas posibilidades económicas del núcleo familiar en el que convive la hija.

Respecto a ello, la jurisprudencia ha venido considerando que para que se produzca el cese de la prestación alimenticia, se ha de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 152 CC. En el presente supuesto, habría que atender al apartado tercero, según el cual cesa la obligación “cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia”. De esta forma, el Tribunal Supremo ha ido sosteniendo en sus sentencias que para que se produzca ese cese era necesario que la posibilidad de obtener empleo fuese “concreta y eficaz” en función de las circunstancias y no solo una “posibilidad subjetiva”.

Así pues, la Audiencia, teniendo en consideración la mencionada postura del TS, negó el cese de los alimentos ya que la hija, pese a tener un trabajo, los ingresos que obtiene no eran suficientes para poder mantenerse sin necesidad de depender de su padre.

Por otro lado, también cabe mencionar el supuesto recogido en la SAP de Santa Cruz de Tenerife 346/2016 de 2 de junio, en el cual inicialmente se acordó la imposición de la pensión alimenticia a favor de un hijo de 26 años, que finalizó sus estudios y pese a haber conseguido varios trabajos que le reportaban ingresos insuficientes que le permitieran subsistir con independencia económica, en el momento de la demanda se encontraba en búsqueda activa de empleo.

Puesto que la Audiencia no apreció actitud pasiva del hijo, consideró necesario equiparar la obligación a la realidad social del momento, así como a la postura que la jurisprudencia mantenía al respecto y a la que se ha hecho referencia en la sentencia anterior, si bien limitó su disfrute al plazo máximo de un año desde la resolución.

III. Desempleados

A continuación, se analizarán las dos principales posturas que adoptan los hijos mayores que integran este colectivo, y que ya se vio en el epígrafe relativo a la realidad social.

a) Buscan trabajo activamente

La STS 700/2014, de 21 de noviembre, surgió del establecimiento de la pensión alimenticia en una sentencia de separación de mutuo acuerdo de un matrimonio a favor de su hija mayor de edad. El padre pretendía, a través de la demanda de juicio de divorcio ante el Juzgado de Primera Instancia, ser exonerado al pago de la pensión. Dicho juzgado desestimó la misma, manteniendo la obligación de abonar la pensión en base a lo establecido con anterioridad.

Cabe destacar que la hija, de 27 años de edad, convivía con la madre, finalizó sus estudios, asistió a cursos de formación y desde 2011 se encontraba activa como demandante de empleo.

Inicialmente, y tras el recurso de apelación interpuesto por el padre, la Audiencia Provincial acordó la extinción del derecho de alimentos por calificar de previsible su acceso al mercado laboral debido a la extensa formación que tenía, y afirmaba que era la hija quien debía solicitar los alimentos para sí en el proceso ordinario correspondiente. Sin embargo, el Supremo lo negó, al concluir que no era previsible su entrada por no constar probado ni ser presumible dicho acceso, además de que la realidad social del momento (vid. artículo 3.1 CC) evidenciaba la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de los litigantes. Asimismo, el TS también reconoció una infracción de la doctrina jurisprudencial, en concreto, del párrafo 2º del art. 93 CC en la sentencia de la Audiencia, el cual afirma que

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y ss. de este Código;

...así como también reiteraba que los alimentos a los hijos no se extinguen con la mayoría de edad, sino que se mantendrán hasta que cese la necesidad, siempre que esta no haya sido creada por ellos (vid. párrafo segundo del art. 142 CC).

Por otro lado, el Supremo admitió la diligencia de la hija por haberse esforzado en encontrar empleo, pese a no haberlo conseguido en otras áreas distintas de la propia de su titulación, considerándolo como un “alto interés por incrementar su potencialidad laboral”, y no aceptó la extinción de la pensión por el hecho de permanecer la hija en situación de dependencia familiar y conviviendo con la madre.

En conclusión, y a raíz de estos criterios empleados, la Sala acordó la concesión de la prestación alimenticia a la hija, en la cuantía fijada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

En el mismo sentido, siguen esta misma línea la STS 558/2016 de 21 de septiembre, la STS 395/2017 de 22 de junio, y la STS 699/2017 de 21 de diciembre, así como la SAP de Valladolid 128/2017 de 3 de abril, y la SAP de Cuenca 3/2017 de 10 de enero, entre otras. Por el contrario, otra parte de la jurisprudencia es partidaria de la extinción de la prestación alimenticia como, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Las Palmas, que en su sentencia núm. 162/2005 de 31 de marzo, que negó la prestación alimenticia a la hija mayor por no haberse acreditado un empeoramiento en su situación económica que justifique la prestación.

b) Sin interés en trabajo o estudio

La STS 395/2017, de 22 de junio, tenía como objetivo determinar si era procedente o no atribuir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad, considerado mal estudiante, que convivía con la madre, carecía de medios económicos y que constaba que se matriculó en unos cursos formativos de Formación Profesional (FP) en fechas inmediatas a la interposición de la demanda de modificación de medidas, desconociéndose su aprovechamiento.

El Juzgado de Primera Instancia determinó el mantenimiento de la pensión alimenticia en su integridad durante el tiempo en que el hijo continuase los cursos formativos, y estableció un plazo de tres años tras el cual la pensión se reduciría en un 50%. Tras ello, ambas partes interpusieron un recurso de apelación ante la Audiencia

Provincial de Cantabria, que solo estimó el de la parte demandada, revocando así la sentencia apelada.

La AP afirmaba de la existencia de varios casos en donde las AA.PP. establecieron límites temporales a las pensiones alimenticias de hijos mayores, los cuales se creaban, bien ante conductas de pasividad escolar, como advertencia al alimentista para cambiar de actitud, bien en base a una previsión de finalización de la fase de formación y de posibilidad inmediata de incorporación al mercado laboral. A pesar de ello, en la STS 55/2015 de 12 de febrero, el Tribunal Supremo negó, sin expresarse distinción de edad alguna, la posibilidad de establecer una limitación temporal en los alimentos a los hijos, por lo que, la Audiencia determinó que no era posible limitar temporalmente la pensión alimenticia establecida en su momento, alegando el cese de la mala conducta y falta de dedicación del pasado debido a la posibilidad de que el hijo hubiese madurado.

Sin embargo, dicha sentencia se trataba de un caso de menores de edad, luego los principales motivos en que se basó el Supremo para determinar si debe conceder o no el derecho de alimentos en este supuesto son, en la inaplicación de los criterios jurisprudenciales respecto a la pensión alimenticia para hijos mayores, su condicionalidad y extinción, así como en la aplicación errónea de la jurisprudencia del TS por parte de la AP,⁵⁸ por emplear en supuestos de alimentos debidos a hijos mayores, jurisprudencia relativa al derecho de alimentos de los hijos menores de edad según la cual se concedía de forma incondicionada dicho derecho al tratarse de una obligación derivada de la patria potestad del art. 154 CC.

En los casos de hijos menores, el TS afirmaba que “más que una obligación propiamente alimenticia, lo que existe son deberes insoslayables, inherentes a la filiación, con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento”, mientras que una vez alcanzada la mayoría de edad, la obligación se mantendría, pero condicionada a determinadas circunstancias relativas a la convivencia y a los recursos de los que se dispusiese, y con un contenido económico distinto. Además, atendía a los arts. 93 y 142 CC, en los cuales se recoge la necesidad de atención económica de los hijos mayores por los padres si los primeros carecieran de

⁵⁸ Vid., STS 703/2014, de 19 de enero; STS 55/2015 de 12 de febrero; y STS 558/2016, de 21 de septiembre.

ingresos propios, incluyendo a los que no han acabado su formación por causas ajenas a ellos, entendiéndose que no se les puede establecer un límite temporal relativo a la finalización de sus estudios.

Por todo ello, era de aplicación el art. 152. 5 CC, según el cual cesaba la obligación de alimentos ya que su necesidad era consecuencia de su mala conducta y falta de aplicación al trabajo, y según los hechos probados, el hijo terminó la educación obligatoria de manera tardía, y en los años posteriores se apreciaba una falta de interés en la continuación de sus estudios.

Asimismo, cabe mencionar que en el inicio de este procedimiento se matriculó en cursos de FP, por lo que se asemeja a la STS 603/2015, de 28 de octubre, que trataba de un hijo mayor de edad con amplia, aunque esporádica actividad laboral, independencia económica y una casa en propiedad. En dicho caso, en Primera Instancia se consideró improcedente la concesión de alimentos, y pese a que la Audiencia estableció dichos alimentos, finalmente el Tribunal Supremo acabó dejando sin efecto dicha pensión al afirmar que se había infringido la doctrina jurisprudencial de diversas sentencias,⁵⁹ la cual se basaba en el art. 142 CC, al considerar que en dicho caso no se pudo probar una seria reiniciación de la vida académica, pese a que el hijo intentó simularla a la vista de la contestación a la demanda, siendo todo ello un indicativo de pasividad, la cual no podía repercutir negativamente en el padre alimentante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta postura del Supremo, en el presente caso se acordó la extinción de la pensión alimenticia al afirmar que pese a encontrarse el hijo mayor en edad de trabajar, no constaba intento alguno de inserción laboral ni de estudio con dedicación, y puesto que el Tribunal opinaba que el hijo reunía capacidades suficientes para la finalización de su formación, se consideró que la no terminación de sus estudios fue “por causa imputable a su propia actitud, dado el escaso aprovechamiento manifestado de forma continuada”, ya que no se trataba de una crisis académica coyuntural derivada del divorcio de los padres.

⁵⁹ Vid., STS 678/2012, de 8 de noviembre; SAP M 349/2012, de 29 de marzo (Rec. 1100/2011); y STS 372/2015 de 17 de junio.

En estos casos en los que el beneficiario de la pensión alimenticia es un hijo mayor de edad que trabaja de manera intermitente, no hay consenso entre las AA.PP., ya que un sector es favorable a la supresión de los alimentos (vid., SAP Lleida 21/2001 de 22 de febrero; SAP de Las Palmas 162/2005 de 31 de marzo y SAP de Barcelona de 2 de septiembre de 2002, rec. 873/2001), mientras que otro se decanta a favor de la improcedencia de dicha supresión (vid., SAP de Málaga 923/2000 de 21 de enero, entre otras).

Por lo tanto, podemos observar que en los supuestos de hijos mayores de edad que realizan actividades laborales de manera esporádica y estén, a la vez, formándose, siempre que sea con aprovechamiento, se podrá mantener la pensión alimenticia a su favor. Por el contrario, si no se encuentran en formación o prolongan la misma por desidia o falta de aprovechamiento, se procederá a la supresión de la pensión.⁶⁰

IV. Hijos discapacitados

Podemos observar la postura de la jurisprudencia en los casos de atribución de la pensión alimenticia a hijos mayores en situación de discapacidad a través de sentencias como la STS 372/2014 de 7 de julio, la cual versa sobre un hijo mayor de edad, que finalizó sus estudios de BUP, se encontraba inscrito como demandante de empleo, y padecía esquizofrenia paranoide reconocida superior al 65%, la cual le incapacitaba para trabajar y llevar una vida independiente, y es por ello que su madre era quien se encargaba de asistirle y quien solicitó a su vez un aumento de la pensión, así como el pago del 50% de los gastos médicos derivados de la enfermedad y no cubiertos por la Seguridad Social, pese a no constar la existencia de la prórroga de la patria potestad de ésta.

El Juzgado de Primera Instancia extinguió la prestación al hijo al entender que con una discapacidad de ese grado podía acceder fácilmente a una pensión no contributiva por invalidez suficiente para cubrir sus necesidades por lo que, si no se le concedió, entendía que “muy probablemente se debió a los ingresos de la unidad familiar, que excederían el límite legalmente previsto”. De acuerdo con este razonamiento, la

⁶⁰ Mateo Bueno F. “¿Qué sucede cuando el beneficiario de la pensión de alimentos empieza a trabajar de forma «intermitente»?”. (Disponible en <https://www.mateobuenoabogado.com/noticias/pension-de-alimentos-para-hijo-mayor-de-edad/>; última consulta: 28/03/2018)

Audiencia Provincial de Sevilla confirmó esta sentencia en su integridad alegando que, tras la suspensión de la pensión alimenticia, el hijo reuniría los requisitos para acceder a dicha prestación ya que no superaría la cuantía máxima permitida.

Se formuló entonces un recurso de casación que fue admitido por el Ministerio Fiscal en virtud del art. 124 CE, el cual trata sobre los colectivos especialmente vulnerables dentro de los cuales no solo se encuentran los incapacitados judicialmente, sino también aquellos que tengan la condición de discapacitados que define la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Derecho de Personas con Discapacidad. Asimismo, afirmaba la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del TS,⁶¹ en cuyo análisis la sentencia del Supremo a través de lo establecido en dicha Convención, reconocía el derecho de los discapacitados a mejorar sus condiciones de vida. Además, el hijo no recibía las ayudas de la administración que le corresponderían y tampoco podía obtener ingresos, y no era posible atribuir las obligaciones alimenticias a los poderes públicos para poder beneficiar así al padre. Tal y como señalaba la STS 991/2008, de 5 de noviembre, haciendo referencia al art. 142 CC, los alimentos a los hijos no se extinguen al llegar a la mayoría de edad, sino que se prolongan hasta que estos alcancen la independencia económica, salvo que la necesidad sea consecuencia de su mala conducta. Por lo tanto, sería la sentencia de incapacitación la que debía acordar si procedía o no la rehabilitación de la potestad de los padres, pero mientras tanto debía persistir la obligación alimenticia, al continuar el hijo viviendo con su madre y carecer de ingresos para independizarse.

Por otra parte, el Supremo analizó este interés casacional desde la situación personal de discapacidad del hijo, afirmando que este caso no se trataba de una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino que era un hijo discapacitado que requería de atención especial mientras persistiera la discapacidad y careciera este de recursos económicos para mantenerse por su cuenta, puesto que con esta medida de apoyo económico se pretendía complementar su situación personal para su integración en el mundo laboral y social.

⁶¹ Vid., STS 749/2002 de 16 de julio; STS 183/2012 de 30 de marzo; STS de 5 de abril de 1990 (RJ 1990\2700); entre otras.

Finalmente, el Tribunal Supremo acordó el mantenimiento de la pensión alimenticia vigente, y estableció como doctrina jurisprudencial la siguiente afirmación:

La situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.

Por otro lado, la STS 430/2015, de 17 de julio, recogía el supuesto de un padre que solicitaba la extinción de la pensión alimenticia fijada a sus dos hijas mayores de edad, una de las cuales padecía una enfermedad que supuso varios ingresos hospitalarios, presentaba una minusvalía del 67%, y no se había incorporado al mercado laboral. Dicha solicitud se realizó teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que la medida se acordó, y debido a la cercana jubilación del padre, que provocaría una disminución de sus ingresos, a consecuencia de lo cual le sería imposible hacer frente a la obligación.

Debido a la situación de esta hija, el Juzgado de Primera Instancia mantuvo su pensión por considerar proporcionada la cuantía en relación con las circunstancias, pero extinguió la pensión de la otra hija debido a que consiguió un puesto de trabajo, pese a ser este precario.

La Audiencia limitó dichos alimentos a un plazo de seis meses, y aludió a la doctrina jurisprudencial de la sentencia anteriormente mencionada, aunque estableció que no cabía su aplicación en este caso al no considerar dicha enfermedad como causa de incapacitación conforme al art. 200 CC.

Finalmente, el Tribunal Supremo estimó el recurso contra la sentencia de la Audiencia y, tras anular esta, mantuvo la pensión atribuida a la hija discapacitada según lo dispuesto en la sentencia de Primera Instancia. Los motivos que llevaron a esta decisión fueron, principalmente, la infracción de los arts. 39 CE, y 93, 110, 154 y 142 CC, en relación con el 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 que reconocía el derecho de los discapacitados a una alimentación, vestido, vivienda y condiciones de vida adecuados tanto para ellos como para sus familias; así como también la oposición de la Audiencia a la doctrina recogida en la sentencia anteriormente mencionada (vid., STS 372/2014 de 7 de julio).

No obstante, la jurisprudencia puede decidir la extinción de los alimentos a favor de los hijos discapacitados, como se dio en la SAP de Granada 243/2014 de 6 de junio. Esta, trataba sobre la solicitud de alimentos de la madre a favor de un hijo mayor de edad que padecía Síndrome de Down, los cuales, pese a haber sido concedidos en la sentencia de Primera Instancia, por considerarse que las necesidades del hijo estaban totalmente cubiertas al percibir una pensión de invalidez y una ayuda económica como subsidio por desempleo, se entendió que no cumplían los requisitos para la concesión de una pensión *ex* artículo 93 CC, y por lo tanto fueron desestimados por la Audiencia.

Por último, cabe destacar que el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, afirmó que

Serán beneficiarios de los anticipos que conceda el fondo los hijos menores de edad [...]. Junto a ellos serán también beneficiarios los hijos mayores de edad discapacitados, cuando concurren idénticas circunstancias de insuficiencia económica de la unidad familiar en la que estén integrados.⁶²

4.2. Doctrina jurisprudencial consolidada

Existen dos supuestos de reclamación de la pensión alimenticia: en primer lugar, aquel en el que, tras haberse fijado una pensión en un proceso matrimonial anterior, alguno de los progenitores solicita su extinción, aludiendo a las causas de cese recogidas en el art. 152 CC; y, en segundo lugar, el supuesto en el que el hijo mayor solicita la pensión por considerar que tiene derecho a ella.⁶³

El problema de la reclamación del cese de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad surge debido a la falta de legislación concreta. Debido a que la ley no fija límites de edad a la hora de establecer el derecho de alimentos, la solución por la que optan los tribunales españoles es de atender a las circunstancias económicas de cada supuesto, así como también a la realidad social del momento en el que tiene lugar el mismo, tal y como indica el Código Civil en su artículo 3.1, para poder alcanzar la solución más acertada. Como resultado de ese amplio casuismo, en el ámbito

⁶² Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento de Garantía del Pago de Alimentos (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007)

⁶³ Moreno-Torres Herrera, M.L., “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 2006, pág. 296.

jurisprudencial se aprecia la existencia de dos tendencias enfrentadas, una a favor de la atribución de los alimentos a esta figura, y otra en contra de ello.

Con carácter general, la postura que adopta la Sala Primera del Tribunal Supremo es de conceder, por causas de real necesidad, la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad por parte de los progenitores, siempre que se demuestre que efectivamente existe un esfuerzo real de incorporarse al mercado laboral, incluso si éste no logra conseguir trabajo, negando así los alimentos a aquellos hijos mayores que no puedan probar un aprovechamiento académico o un esfuerzo en la búsqueda de empleo.⁶⁴

Por otro lado, si observamos los supuestos expuestos anteriormente, podemos concluir que no solo se deniegan los alimentos para evitar una situación de pasividad o por la falta de interés, mala conducta o falta de aplicación en el trabajo del hijo, en virtud del art. 152.5 CC, sino también en situaciones en las que se considera innecesaria dicha prestación por entender que los hijos no tendrían problemas a la hora de encontrar un empleo, o cuando los progenitores no puedan hacer frente al pago de la obligación alimenticia debido a su situación de precariedad económica (vid., STS 663/2016 de 14 de noviembre; STS 703/2014 de 19 de enero; y STS 661/2015 de 2 de diciembre), o bien cuando el hijo ya tenga cubiertas sus necesidades con otras prestaciones como una pensión de invalidez o el subsidio por desempleo.

Del mismo modo, la tendencia jurisprudencial de conceder los alimentos a los hijos mayores de edad se argumenta en la acreditación de la diligencia y aprovechamiento de los estudios que se encuentre cursando y de la búsqueda de empleo, así como el mantenimiento de los mismos por el tiempo en que persista la necesidad.

5. CONCLUSIONES

De la investigación acometida, alcanzamos los siguientes resultados:

1ª Como consecuencia de la crisis económica, aumentaron los niveles de desempleo juvenil, lo cual provocó una disminución de la capacidad económica de los jóvenes, especialmente de los españoles, en comparación con el resto de Europa. De esa manera,

⁶⁴ Vid., STS 700/2014, de 21 de noviembre; STS 603/2015, de 28 de octubre; y STS 395/2017, de 22 de junio.

esta situación de precariedad en la que se encontraban al no poder mantenerse por sus propios medios, les forzó a depender de sus padres. Por consiguiente, un gran número de ellos optó por permanecer en la vivienda familiar.

2ª La obligación alimenticia es intransmisible y tiene un carácter variable y relativo. Por ello, los tribunales resuelven cada caso de manera individualizada y proporcional, atendiendo no solo a las circunstancias económicas del alimentante y alimentista, sino también a la realidad de social del momento.

3ª Como regla general, los padres solo deberán los alimentos a los hijos mayores de edad cuando se demuestre que los últimos se encuentran en situación de necesidad real, y la causa de ello no les sea imputable. Por lo tanto, entendemos que se prolongará por el tiempo en que el alimentista se encuentre en dicha situación, pudiendo aumentarse o reducirse en proporción a la modificación de las circunstancias, y extinguiéndose al darse las causas señaladas en los arts. 150 y 152 CC.

4ª En la mayoría de los casos, inicialmente los alimentos se fijan a favor del hijo en la sentencia de separación o divorcio de los padres. De esta forma, el progenitor a cuyo cargo se ordenó el pago de dicha pensión y que se encuentre disconforme con la misma, podrá solicitar su extinción a través del procedimiento de modificación de medidas.

5ª La doctrina jurisprudencial opta por conceder los alimentos cuando se demuestre que efectivamente existe un esfuerzo real de los hijos de incorporarse al mercado laboral. Por el contrario, los deniega cuando se evidencia una actitud pasiva y falta de aplicación tanto en el trabajo como en los estudios, tanto si conviven con los padres como si no.

6. BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E. “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”. *UNED. Revista de Derecho UNED*, núm. 12, año 2013.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M y AGUILAR GRIEDER, H. “Alimentos y orden público (I)”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Núm. 2011, Año LX (15 de abril de 2006).

(http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite?pagename=eSEDE/SE_Layout&childpagename=FW_ResultadosBusqueda&lang=es_es&c=Page&cid=1288782227577&q=alimentos+hijos&client=portal_es_es&hl=es&access=p&oe=UTF-8&ie=UTF-8&ud=1&proxystylesheet=portal_es_es&output=xml_no_dtd&ulang=es&ip=192.168.81.24&sort=date:D:L:d1&entqr=3&entqrm=0&wc=200&wc_mc=1&filter=0)

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M Y AGUILAR GRIEDER, H. “Alimentos y orden público (I)”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2011 (15 de abril de 2006).

ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil. IV Derecho de Familia*, Jose María Bosch Editor S.L., Barcelona, 8ª edición, 1997.

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.

DÍEZ-PICAZO L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV, Tomo I*. Tecnos, Madrid. 11ª edición, 2012.

FLORIT FERNANDEZ, C. *Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo* (Tesis doctoral). Universidad de Murcia (2014).

JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes” *Anuario de Derecho Civil, BOE*, 2006, pág. 743-744. Basado en la ponencia defendida por el autor en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, organizado por el Departamento de Derecho Civil de la UNED en Sevilla los días 18 a 22 de octubre de 2004.

(https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792)

LACRUZ BERDEJO, J.L. Y SANCHO REBULLIDA, F. *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia, fascículo primero, conforme a las leyes de 13 de mayo y de 7 de julio de 1981*, Librería Bosch, Barcelona, 1982.

LAPIEDRA ALCAMÍ, R. “La regulación del derecho de alimentos en la Unión Europea”. *Baratia. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 19 Extraordinario, año 2015, pp. 127-138.

LASARTE C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 9ª edición, 2010.

LEFEVRE, F. *Relaciones Paterno-Filiales*, Capítulo IV: Pensión de alimentos. Lefebvre-El Derecho, S.A., 2ª edición.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad.*, Tirant Lo Blanch, Universidad de Valencia, Valencia, 1999.

MORENO-TORRES HERRERA, M.L., “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 2006, pp. 281-309.

SERRANO MOLINA, A. *Materiales complementarios de Derecho de Familia. Tema 1: La familia y el Derecho de familia*. Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, Departamento de Derecho Privado (Disponible en <https://sifo.comillas.edu> actualizado: 21/11/2017).

VARIOS AUTORES, RAMS ALBESA (Ed.), “Capítulo 6: la obligación de alimentos, II. Las relaciones de familia”, *Elementos de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2002.

7. ANEXO I. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1979 (RJ 1979\2948).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1990 (RJ 1990\2700).

Sentencia del Tribunal Supremo 918/1993, de 5 de octubre (EDJ 1993/8729).

Sentencia del Tribunal Supremo 327/2001, de 27 de marzo (ROJ: STS 2513/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo 749/2002, de 16 de julio (ROJ: STS 5369/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo 991/2008, de 5 de noviembre (ROJ: STS 5805/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo 624/2011, de 5 de septiembre (RJ 2011\5677).

Sentencia del Tribunal Supremo 183/2012, de 30 de marzo (RJ 2012\4584).

Sentencia del Tribunal Supremo 678/2012, de 8 de noviembre (ROJ: STS 7072/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 741/2013, de 20 de noviembre (RJ 2013\7823).

Sentencia del Tribunal Supremo 703/2014, de 19 de enero (RJ 2015\447).

Sentencia del Tribunal Supremo 73/2014, de 12 de febrero (ROJ: STS 1229/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 326/2014, de 12 de abril (ROJ: STS 2382/1994).

Sentencia del Tribunal Supremo 372/2014, de 7 de julio (ROJ: STS 2622/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 432/2014, de 12 de julio (ROJ: STS 3438/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 700/2014, de 21 de noviembre (ROJ: STS 5817/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 55/2015, de 12 de febrero (RJ 2015\338).

Sentencia del Tribunal Supremo 363/2015, de 17 de junio (ROJ: STS 2963/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 372/2015, de 17 de junio (ROJ: STS 2587/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 430/2015, de 17 de julio (ROJ: STS 3441/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 603/2015, de 28 de octubre (ROJ: STS 4439/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 661/2015 de 2 de diciembre (ROJ: STS 4925/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 558/2016, de 21 de septiembre (ROJ: STS 4101/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 635/2016 de 25 de octubre (ROJ: STS 4640/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 663/2016 de 14 de noviembre (ROJ: STS 5107/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 395/2017, de 22 de junio (ROJ: STS 2511/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 699/2017, de 21 de diciembre (ROJ: STS 4614/2017).

Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 2 de noviembre de 1994 (Rec.4/1994).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 923/2000, de 21 de enero (ROJ: SAP MA 218/2000).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 21/2001, de 22 de febrero (ROJ: SAP L 146/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 380/2001, de 20 de julio (ROJ: SAP IB 1823/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de septiembre de 2002 (ROJ: SAP B 8504/2002)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 193/2003, de 25 de julio (ROJ: SAP CU 335/2003).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 162/2005, de 31 de marzo (ROJ: SAP GC 903/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincia de Málaga 500/2005, de 15 de junio (ROJ: SAP MA 2136/2005).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 330/2008, de 31 de julio (ROJ: SAP T 1636/2008).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 22/2011, de 18 de febrero (ROJ: SAP CS 224/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 158/2011, de 25 de febrero (ROJ: SAP M 2193/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León 107/2011, de 21 de marzo (ROJ: SAP LE 470/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 592/2011, de 20 de septiembre (ROJ: SAP M 12032/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 534/2011, de 15 de noviembre (ROJ: SAP CA 1374/2011).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 423/2012, de 26 de julio (ROJ: SAP PO 2049/2012).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 380/2013 de 10 de octubre (ROJ: SAP L 694/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 243/2014, de 6 de junio (ROJ: SAP GR 1247/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 210/2014, de 26 de septiembre (ROJ: SAP CC 560/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 98/2015 de 9 de abril (ROJ: SAP CR 362/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 330/2015, de 4 de junio (ROJ: SAP MA 2509/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 630/2015, de 26 de noviembre (ROJ: SAP BI 2134/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 140/2016 de 2 de marzo (ROJ: SAP MA 832/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 346/2016 de 2 de junio (ROJ: SAP TF 1492/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 522/2016, de 20 de junio (ROJ: SAP V 2920/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 936/2016, de 15 de diciembre (ROJO: SAP V 4087/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 3/2017, de 10 de enero (ROJ: SAP CU 13/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 128/2017, de 3 de abril (ROJ: SAP VA 436/2017).